

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

Resolución 10/95

Actualízase el Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobado por Resolución N° 147/90 ex-SSC y sus modificatorias.

Trabajo de digitalización e hipervínculos realizado por personal del Centro de Información Técnica de la CNC

NOTA del CIT: El texto de la Resolución 10/95 se respetó según el original publicado en el Boletín Oficial. Los artículos modificados o sustituidos cuentan con un hipervínculo a las resoluciones correspondientes. Las mismas están incluidas en este archivo, con excepción de la Resolución 137-E ENACOM/2017, la cual debe verse aparte.

Bs. As. 21/12/95

Visto el Expediente N° 15.041/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, mediante el cual se gestiona la actualización y modificación de Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobado por Resolución N° 147 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del 31 de mayo 1990 con sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el avance técnico y tecnológico en materia de telecomunicaciones hace oportuno y conveniente proceder a la revisión del régimen previsto en la resolución aludida en el Visto.

Que en la elaboración del presente se han observado algunos de los conceptos establecidos en la actual norma, aplicándose o estableciéndose –según el caso- criterios técnicos racionales para la determinación de los distintos valores que correspondan, como también considerado el uso y aprovechamiento eficiente que con cada estación, sistema o servicio de radiocomunicaciones se haga del espectro radioeléctrico, según las características propias de cada banda de frecuencias.

Que consecuentemente resulta necesario reencuadrar a algunos servicios y sistemas e incorporar a otros que se encuentran operando.

Que deben revisarse –en algunos casos- los valores de los derechos por el uso de frecuencias en razón del real aprovechamiento que hacen del espectro radioeléctrico.

Que se debe seguir avanzando con las etapas previstas en los estudios técnicos que fundamentaron la actual estructura de pago de aquellos, oportunamente consensuada con las Cámaras que agrupan al sector.

Que atento a la anterior cabe incorporar el criterio de pago por cada una de las frecuencias asignadas a las estaciones radioeléctricas, atendiendo a la modalidad operativa de cada caso.

Que se han venido desarrollando tareas cuyo objeto primordial es la orientación al usuario en materia de servicios radioeléctricos, elaborándose Instructivos para la comprensión del mismo acerca de las presentaciones que debe realizar ante la Gerencia de Ingeniería.

Que tales tareas se han efectuado persiguiendo objetivos de Informatización del procesamiento de solicitudes y de la vinculación del citado Organismo con el público usuario.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, se han debido elaborar nuevos formularios que faciliten el ingreso de datos al futuro sistema.

Que resulta también oportuno y conveniente economizar recursos y simplificar los procedimientos de pago para los Servicios de Banda Ciudadana (SBC), de Reducida Potencia (RPHF) y para las estaciones de barco deportivas del Servicio Móvil Marítimo (SMM), para lo cual se establece una nueva modalidad.

Que es necesario establecer una política orientadora en el uso del espectro radioeléctrico mediante la fijación de derechos diferenciados para los interesados en obtener autorizaciones que impliquen excepciones al régimen vigente en materia de asignación de frecuencias.

Que la aplicación de la presente medida alcanzará tanto a los nuevos usuarios del espectro radioeléctrico como a aquellos que se encuentran autorizados.

Que de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 23.928 resultan inaplicables en la actualidad aquellas disposiciones reglamentarias que prevean indexación o actualización monetaria.

Que no obstante lo anterior, atento la cantidad de recursos que genera el uso del espectro radioeléctrico, su destino público y su estrecha relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones privados, resulta necesario vincular su mantenimiento en el tiempo de la misma manera que lo que se ha dispuesto para éstos, razón por la cual se considera conveniente expresar el valor de referencia de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.) en dólares estadounidenses sin perjuicio que la resultante de tal valor sea expresada en pesos.

Que debe tenderse a la optimización del uso del espectro radioeléctrico, pero sin perder de vista la existencia de medios técnicos alternativos.

Que es política del Gobierno Nacional evitar la “concentración del espectro radioeléctrico” en pocos prestadores, como forma de prevención de conductas anticompetitivas.

Que es pertinente reunir en un único instrumento legal toda la normativa que regula la materia, sin alterar el orden de numeración anterior, a efectos de evitar confusiones en los usuarios y mayores modificaciones en los sistemas de facturación.

Que teniendo en cuenta la cantidad de usuarios del espectro radioeléctrico es necesario prever el tiempo que la actualización de los valores demandará, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para evitar que la demora en actualizar los valores implique facturas excesivamente onerosas para los usuarios.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha intervenido en los aspectos que resultan de su competencia.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto N° 2160 del 20 de octubre de 1993 aplicable en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:**

Artículo 1º - Sustitúyese el Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigente para las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, por el que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º - Aclárase que como consecuencia del dictado de la presente quedan derogadas las Resoluciones N° 992 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 28 de diciembre de 1988; N° 147 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de fecha de 31 de mayo de 1990; N° 5254 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 30 de diciembre de 1992 y N° 260 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES de fecha 16 de mayo de 1994, como así también todas aquellas que se le opongan.

Artículo 3º - El régimen aprobado por la presente resolución entrará en vigencia el día 1º de enero de 1996. Sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES queda facultada para aplicar los nuevos valores a todos los usuarios del espectro radioeléctrico hasta el día 30 de junio de 1996. En tal caso las facturaciones incluirán los nuevos valores con retroactividad a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen debiendo prorratear dicho importe en hasta UN (1) año, cuando la diferencia sea superior en un VEINTE POR CIENTO (20%) a la cuota a abonar.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Carlos M. Bastos.

ANEXO I

REGIMEN DE DERECHOS Y ARANCELES RADIOELECTRICOS

ARTICULO 1º - DERECHOS RADIOELECTRICOS

Fijar los siguientes derechos – en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.) – para cada una de las estaciones, servicios y sistemas radioeléctricos que operan en todo el territorio nacional y que a continuación se citan:

1.1. Estaciones Receptoras de Noticias (RN):

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.)

1.2. Servicio Móvil Marítimo (SMM):

Estaciones costeras que operen en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

1.2.a) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados al norte del paralelo 31° de latitud sur y al sur del paralelo 39° de latitud sur, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U.T.R.).

1.2.b) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados entre los paralelos 31° y 39° de latitud sur, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U.T.R.).

1.2.c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.2.d) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persiguen fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.2.e) Abierta a la correspondencia pública, por mes, OCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (8,00 U.T.R.).

1.3. Servicio Móvil Marítimo (SMM):

Estaciones costeras que operen en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz.

1.3.a) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permissionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.3.b) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permissionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.3.c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3.d) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3.e) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos

donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3.f) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persiguen fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas de recreo navegación deportivas, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.3.g) Abierta a la correspondencia pública, por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13,00 U.T.R.).

1.3.h) Abierta a la correspondencia pública para radiotelegrafía automática, radiotelegrafía manual y radioteletipo, incluyendo las autorizadas por el permiso concedido por Resolución N° 473 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 17 de junio de 1988, por sistema y por mes, NUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (9,00 U.T.R.).

1.4. Estaciones experimentales:

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.5. [Sustituido con todos sus incisos por [Resolución 2285 SC/98](#)]
Servicio de Radioaficionados:

1.5.a) Licencia de Radioaficionados: TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

1.5.b) Por cada ascenso de categoría: DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

1.5.c) Permiso de instalación de estación repetidora: TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

1.5.d) Licencia de Radioaficionados (menores y discapacitados): UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50 U.T.R.).

1.5.e) Señal distintiva especial: UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.5.f) Los apartados 1.5.a), 1.5.c) y 1.5.d) se abonaran por períodos quinquenales; el apartado 1.5.e) por períodos anuales, considerados a año calendario vencido.

1.6. Servicio Fijo y Móvil Terrestre:

Estaciones móviles terrestres para correspondencia privada:

1.6.a) Sistema en modalidad Exclusiva en VHF y UHF (MEVHF):

Por cada estación móvil terrestre y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD E TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.6.b) Sistema en modalidad Exclusiva en VHF y UHF (MEVHF):

Por cada estación receptora de avisos a personas no comprendidas en las categorías establecidas por la reglamentación del servicio, y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.6.c) Sistema en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, a saber:

Sistema Privado y Oficial Exclusivo (POE), Sistema Privado y Oficial Exclusivo Bancario (POEB) y Sistema de Radioteletipo y Transmisión de Datos (RTTYD).

1.6.c).1 Por ONCE (11) o más horas diarias de uso, en la forma y condiciones establecidas en el apartado 1.14.a), por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,75 U.T.R.).

1.6.c).2 Por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas, en la forma y condiciones establecidas en el apartado 1.14.b), por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.6.d) Sistemas en Modalidad Compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MCVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.6.d).1 Sistemas en Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP):

Por cada estación móvil terrestre y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.7. Servicio Móvil Marítimo (SMM).

1.7.a) Embarcaciones deportivas:

Por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.7.b) Embarcaciones no deportivas:

Por mes, TREINTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,30 U.T.R.).

1.8. Servicio Móvil Aeronáutico (SMA):

1.8.a) Por cada estación de aeronave que conecte estaciones aeronáuticas para el intercambio de correspondencia pública o con estaciones aeronáuticas de carácter privado, para el intercambio de su propio tráfico administrativo, por mes, TREINTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,30 U.T.R.).

1.8.b) Por cada estación de aeronave que efectúe enlace con estaciones aeronáuticas destinadas a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICCA (0,10 U.T.R.).

1.9. Servicio Fijo por Satélite (SFS):

1.9.a) Banda C: Estaciones terrenas Fijas.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada estación terrena, con exclusión de las indicadas en el apartado 1.9.b):

$$\text{INDICE TOTAL (*)} = \left(\frac{ABR}{29} + \frac{ABT}{14,825} \right) * (FR + FT) * \left(\frac{APR}{34680} + \frac{APT}{8670} \right)$$

Siendo:

ABR: Ancho de banda asignado en recepción, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

ABT: Ancho de banda asignado en transmisión, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

FR: Cantidad de frecuencias asignadas en recepción para cada ABR.

FT: Cantidad de frecuencias asignadas en transmisión para cada ABT.

APR: Area de servicio protegida en recepción (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

APT: Area de servicio protegida en transmisión (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

(1): El área de servicio protegida en recepción y transmisión se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$\text{Area} = 0,866 * (r_{\text{medio}})^2 = \text{APR} = \text{APT}$$

(2): Para obtener el radio medio se deberá tomar los valores de distancia de coordinación (d) obtenidos en cada acimut para el MODO 1 en zona terrestre, a partir del acimut 0° y aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{RADIO MEDIO} = \left(\frac{1}{n} * \sum_{i=1}^n d_i^2 \right)^{1/2}$$

(*): Cuando el Indice Total resulte menor que VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.), se tomará este valor para dicha estación terrena, por mes.

1.9.a).1 Banda C: Estaciones terrenas transportables.

Por cada estación terrena transportable del Servicio Fijo por Satélite destinada a la difusión de eventos esporádicos, por mes, DIECIOCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (18,00 U.T.R.), equivalente al derecho correspondiente a una estación terrena fija de referencia.

1.9.b) Sistemas de Televisión y Audio Recepción Únicamente (TVRU/ARU):

Por cada estación terrena conectada a un sistema de telecomunicaciones por satélite, destinada únicamente a la recepción de programas de radio y televisión como transporte de programas de radiodifusión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (1,24 U.T.R.).

1.9.c) Investigación y Desarrollo:

Por cada estación terrena conectada a un sistema de telecomunicaciones por satélite, utilizada para realizar investigaciones, desarrollar y fabricar en el país y con tecnología nacional el correspondiente equipo receptor, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.9.d) Banda Ku: Estaciones terrenas fijas.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada estación terrena, con exclusión de indicadas en el apartado 1.9.b):

$$\text{INDICE TOTAL (*)} = \left(\frac{ABR}{29} + \frac{ABT}{14,825} \right) * (FR + FT) * (P)^{1/2}$$

Siendo:

P: Potencia del transmisor de la estación terrena, medida en vatios.

Los demás componentes de la fórmula anterior son los mismos que están definidos en el apartado 1.9.a).

(*): Cuando el Índice Total resulte menor que SETENTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,75 U.T.R.), se tomará este valor para dicha estación terrena, por mes.

1.9.d).1 Banda Ku: Estaciones terrenas transportables.

Por cada estación terrena transportable del Servicio Fijo por Satélite destinada a la difusión de eventos, por mes, TREINTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (36,00 U.T.R.), equivalente al derecho correspondiente a la de una estación terrena fija de referencia.

1.10. Servicio de Banda Ciudadana (SBC):

Por cada estación que se autorice en este servicio, por mes, VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,20 U.T.R.).

1.11. DEROGADO [Nota del CIT: Figura de este modo en el texto original de la Resolución 10 SETyC/95]

1.12. Servicio de Mensajería Rural (SMR):

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones corresponsales, por cada frecuencia asignada, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUATRO CENTESIMOS (1,04 U.T.R.).

1.13. Sistema en Modalidad Compartida en bandas Inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.13.a) Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre, por mes, CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,56 U.T.R.).

1.13.b) Por cada estación móvil terrestre, por mes, CATORCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,14 U.T.R.).

1.14. Servicio Fijo y Móvil Terrestre:

Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre, para los sistemas y servicios radioeléctricos que se indican:

1.14.a) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.14.a).1 Por ONCE (11) o más horas diarias de uso, por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (11,00 U.T.R.).

1.14.a).2 Si en una frecuencia se han otorgado ONCE (11) o más horas diarias de uso, se aplicará a cada una de las estaciones integrantes de la red radioeléctrica que tengan asignadas dicha frecuencia, el derecho establecido en el presente apartado.

1.14.b) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.14.b).1 Por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.b).2 Cuando una estación tenga asignada más de UNA (1) frecuencia, se sumarán todos los turnos horarios existentes en las mismas. Si el resultado de esa suma implica una cantidad igual o mayor de ONCE (11) horas diarias de uso, se aplicará el derecho establecido en el apartado a).

1.14.b).3 Si se acordaran autorizaciones para turnos inferiores a horas enteras, por estos se percibirán importes proporcionales al derecho fijado para la hora.

Los derechos fijados en los apartados 1.14.a) y 1.14.b) se abonarán de acuerdo con el total de horas que se haya asignado a cada estación de un permisionario, independientemente del uso horario que se haga de la o las facilidades radioeléctricas.

1.14.c) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MEVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.c).1. Sistemas de Cabinas Públicas de Larga Distancia (CPLD):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.c).2. Sistemas de Punto a Punto y Punto a Multipunto para la Transmisión de Datos Exclusivamente (TXDAT):

1.14.c).2.1. Modalidad Punto a Punto:

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.c).2.2. Modalidad Punto a Multipunto (unidireccional):

Por cada sistema y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA CENTESIMOS (2,60 U.T.R.).

1.14.c).2.3. Modalidad Punto a Multipunto (bidireccional):

Por cada sistema y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (5,20 U.T.R.).

1.14.d) Sistemas en Modalidad Compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MCVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.14.d).1. Sistemas en Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

1.14.d).2. Sistemas en Modalidad Compartida para Remises (MCREM):

Por cada sistema con una estación radioeléctrica central con tres frecuencias compartidas asignadas es transmisión independientemente de la cantidad de estaciones móviles por mes TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (3,75 U.T.R.).

1.14.d).3. Sistemas Punto a Punto en Modalidad Compartida para Extensiones Telefónicas Inalámbricas (MCTEL):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

1.14.e) Servicios de Avisos a Personas:

1.14.e).1. Categoría Limitado (APL):

Por cada sistema compuesto de la estación base y sus estaciones receptoras, por mes, TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,39 U.T.R.).

1.14.e).2. Categoría General (unidireccional) (SAP):

Por cada sistema compuesto de la estación de base y la cantidad de abonados que se determina:

1.14.e).2.1. Con una cantidad inferior a CINCO MIL CUATROCIENTOS (5400) abonados, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (2,58 U.T.R.).

1.14.e).2.2. Con una cantidad superior a CINCO MIL CUATROCIENTOS (5400) abonados, por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (11,69 U.T.R.), más UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.), por cada frecuencia.

1.14.e).2.3. Por el agregado de cada estación repetidora destinada a mejorar y/o extender la zona de servicio del sistema se adicionará UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.e).3. Servicio de Avisos a Personas Bidireccional (SAPB):

1.14.e).3.1 [Sustituido por [Resolución 311 SC/00](#)]

Durante los primeros VEINTICUATRO(24) MESES posteriores a la autorización se abonará por cada sistema autorizado y par de frecuencias, por mes, DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (10,32 U.T.R.).

1.14.e).3.2. [Sustituido por [Resolución 311 SC/00](#)]

A partir del VIGESIMOQUINTO (25º) se abonará por sistema autorizado y par de frecuencias, por mes, CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (46,76 U.T.R.).

1.14.e).3.3. [Derogado por [Resolución 311 SC/00](#)]

Por el agregado de cada estación repetidora destinada a mejorar y/o extender la zona de servicio del sistema se adicionará UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

Cuando se autoricen sistemas en distintas bandas de frecuencias, se aplicarán los derechos establecidos en este inciso 1.14.e) –según corresponda- para cada sistema por banda de operación, como si se tratara de sistemas individuales.

1.14.f) Servicio de Repetidor Comunitario:

1.14.f).1. Categoría No Comercial (RCNC):

Por cada Estación Radioeléctrica Central y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

1.14.f).2. Categoría No Comercial (RCNC):

Por cada estación de corresponsal y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.14.f).3. Categoría Comercial (SRC):

Por cada sistema compuesto de la estación repetidora y sus estaciones de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.g) Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM):

Por cada sistema de SEIS (6) u OCHO (8) canales compuesto de la Estación Radioeléctrica Central y sus estaciones de abonado rural, por mes, DOCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (12,80 U.T.R.).

1.14.g).1. Por cada sistema de CUATRO (4) canales compuesto de la Estación Radioeléctrica Central y sus estaciones de abonado rural, por mes, SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA CENTESIMOS (6,40 U.T.R.).

1.14.h) Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB):

Por cada sistema compuesto de la Estación Central y sus estaciones de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.i) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, sistema Punto a Punto (SAPAP):

Por cada sistema compuesto de la Estación de Vigilancia y la estación de alarma y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.j) Sistema de Acceso Inalámbrico al Servicio Telefónico Básico (AISBT):

Por cada sistema en las bandas 864, 1 a 868, 1 MHz y 1910 a 1930 MHz, por mes, VEINTICINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (25,74 U.T.R.), más UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.) por cada base instalada en el sistema.

1.14.j).1. Sistema de Acceso Inalámbrico al Servicio Telefónico Básico (AISBT):

Por el sistema a instalar en la zona Delta en la banda de 907,2 a 914,2 MHz y 952,2 MHz a 959,2 MHz, por mes, OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA CENTESIMOS (86,40 U.T.R.).

1.14.k) Sistemas de Abonado Rural Punto a Punto (ARPAP):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.114.l) Servicio de Radio Taxi (SRT):

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones móviles de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.m) DEROGADO. [Nota del CIT: Figura de este modo en el texto original de la Resolución 10 SETyC/95]

1.14.n) Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia (RPHF):

1.14.n).1 [Sustituido por [Resolución 689 CNT/96](#)]

Por cada Estación Central autorizada a operar con hasta CUATRO (4) canales radioeléctricos dúplex en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por mes, CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (44,00 U.T.R.).

1.14.n).2. Por cada canal dúplex adicional a los mencionados en el apartado 1.14.n).1. se adicionarán ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (11,00 U.T.R.).

1.14.o) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico (SAVR), sistemas de Enlaces Múltiples:

1.14.o).1. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA URBANA definida en el apartado 1.14.o).6. y que posea hasta TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA CENTESIMOS (2,60 U.T.R.), por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o).2. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA URBANA definida en el apartado 1.14.o).6. y que posea hasta TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, se sumarán al derecho establecido en el párrafo precedente, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.) por cada estación de alarma.

1.14.o).3. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o).7. y que posea hasta CINCO (5) estaciones de alarma autorizadas, por mes, SESENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,66 U.T.R.), por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o).4. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o).7. y que posea entre SEIS (6) Y DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, por mes, OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,88 U.T.R.), por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o).5. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o).7. y que posea más de DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, se sumarán al derecho establecido en el párrafo precedente, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.) por cada estación de alarma.

1.14.o).6. La ZONA URBANA a que se refieren los apartados 1.14.o).1. y 1.14.o).2. es la comprendida por la CAPITAL FEDERAL y los siguientes partidos del GRAN BUENOS AIRES:

ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, ESTEBAN ECHEVERRIA, EZEIZA, FLORENCIO VARELA, GENERAL SAN MARTIN, HURLINGHAM, ITUZAINGO, JOSE C. PAZ, LA MATANZA, LANUS, LOMAS DE ZAMORA, MALVINAS, MERLO, MORON, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN MIGUEL, TIGRE, TRES DE FEBRERO Y VICENTE LOPEZ; asimismo, esta ZONA URBANA comprende las siguientes ciudades: CORDOBA, ROSARIO, SANTA FE, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, MENDOZA, LA PLATA, MAR DEL PLATA, SAN JUAN, SALTA BAHIA BLANCA, RESISTENCIA, CORRIENTES, PARANA, SANTIAGO DEL ESTERO, POSADAS Y SAN SALVADOR DE JUJUY.

1.14.o).7. La ZONA RURAL a que se refieren los apartados 1.14.o).3., 1.14.o).4. y 1.14.o).5. es la comprendida por el resto de las localidades del país.

1.14.p) Sistema de Transporte de Programas de Televisión Punto a Punto y Punto a Multipunto (en la banda de 2,5 GHz) (TPMTV) y de Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante vínculo radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz) (CCTVS):

1.14.p).1. TPMTV punto a punto compuesto por una estación fija transmisora y una estación fija receptora:

Por cada frecuencia asignada, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA CENTESIMOS (1,70 U.T.R.).

1.14.p)..2. TPMTV Punto a Multipunto en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA Y ROSARIO Y CINCUENTA (50) Km, alrededor:

Por cada frecuencia asignada, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U.T.R.).

1.14.p).3. TPMTV Punto a Multipunto fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA Y ROSARIO Y CINCUENTA (50) Km, alrededor:

Por cada frecuencia asignada, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,55 U.T.R.).

1.14.p).4. CCTVS categoría PRINCIPAL, en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA Y ROSARIO Y CINCUENTA (50) Km, alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U.T.R.).

1.14.p).5. CCTVS categoría PRINCIPAL, fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA Y ROSARIO Y CINCUENTA (50) Km, alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,55 U.T.R.).

1.14.p).6. CCTVS categoría SECUNDARIA, en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA Y ROSARIO Y CINCUENTA (50) Km, alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (2,39 U.T.R.).

1.14.p).7. CCTVS categoría SECUNDARIA, fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA Y ROSARIO Y CINCUENTA (50) Km, alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (1,43 U.T.R.).

1.14.p).8. CCTVS categoría MENOR:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, TREINTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,35 U.T.R.).

1.14.p).9. CCTVS categoría LOCAL:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DIECISEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,16 U.T.R.).

1.14.q) [Sustituido con todos sus subincisos por [Resolución 810 SC/98](#) y posteriormente por [Resolución 4485 SC/99](#)]
Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC):

1.14.q).1. Por sistemas de estaciones terrestres y para el Area geográfica II correspondiente a la ciudad de BUENOS AIRES y alrededores, para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio, por mes, CIENTO SETENTA UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (170,80 U.T.R.).

1.14.q).2. Por sistemas de estaciones terrestres y para las Areas geográficas I y III correspondientes al resto del Territorio Nacional, para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio, por mes, CUATROCIENTAS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (400,00 U.T.R.).

1.14.q).3. Por cada estación móvil de abonado, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.14.r) Servicio de Radioteletipo con Acceso a la Red Pública en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz (RTTYP):

1.14.r).1. Por la estación central del sistema autorizado por Resolución N° 473 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 17 de junio de 1988, el valor que resulta de considerar un CINCO POR CIENTO (5%) mensual acumulativo de VEINTIDOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (22,00 U.T.R.) durante un período de VEINTE (20) meses, a partir de la primera facturación realizada en base a lo establecido en la presente Resolución.

1.14.r).2. Por cada estación de abonado del sistema a que se refiere el párrafo anterior, por mes, CUARENTA Y DOS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,42 U.T.R.).

1.14.r).3. A partir del VIGESIMOPRIMER (21º) mes, lo indicado en los párrafos 1.14.r).1. y 1.14.r).2. serán reemplazados por el presente, abonándose por el sistema, por mes, CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (57,20 U.T.R.).

1.14.s) Sistemas Multicanales Analógicos (MXA), Sistemas Multicanales Digitales (MXD), Sistemas de Transporte de Programas de Televisión (TPTV) y Sistemas de Transporte de Señales de Video (STSV), en bandas inferiores y superiores a UN (1) GHz:

1.14.s).1. Por cada estación constitutiva de un Sistema Multicanal Analógico (MXA) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo I integra la presente.

1.14.s).2. Por cada estación constitutiva de un Sistema Multicanal Digital (MXD) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo II integra la presente.

1.14.s).3. Por cada estación constitutiva de un Sistema de Transporte de Programa de Televisión (TPTV) y/o Sistema de Transporte de Señales de Video (STSV) por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo III integra la presente.

1.14.s).4. En caso que un determinado sistema MXA, MXD, TPTV y/o STSV no quede encuadrado en alguno de los items ubicados en las Tablas precedentes, se aplicará el valor que resulte de la siguiente expresión:

$$T(\text{U.T.R.}) = \frac{S(\text{MHz})}{ABR(\text{MHz})} \times IAR$$

donde:

T =Tasación correspondiente a sistemas MXA, MXD, TPTV y/o STSV, en UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.).

S =Separación entre canales adyacentes utilizada para acomodar un determinado servicio o capacidad de transmisión, en MHz.

ABR =Mínima separación entre canales adyacentes correspondientes a las bandas de frecuencias en las que operan los sistemas MXA, MXD, TPTV y/o STSV, en MHz.

Si el cociente entre S y ABR resulta inferior a UNO (1), se tomará este valor:

IAR =Índice del área de rehuso de frecuencias, equivalente a UNO (1) para bandas de inferiores a TRECE (13) GHz –incluida ésta- y a TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (0,36), para bandas superiores a TRECE (13) GHz.

1.15. Sistemas de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora:

1.15.a) Esporádicos (TEPR):

1.15.a).1. Por cada sistema y por cada hora autorizada en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz, CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,55 U.T.R.).

1.15.A).2. Por cada sistema y por cada hora autorizada en frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.15.a).3. Los derechos a percibir en concepto de la aplicación de los apartados 1.15.a).1. y 1.15.a).2. precedentes serán acumulativos.

1.15.a).4. Cuando se acuerden autorizaciones a estaciones extranjeras, conforme lo especificado en el presente inciso, este derecho será abonado con carácter de previo pago a la autorización.

1.15.a).5. En todos los casos de autorizaciones a estaciones esporádicas otorgadas y puestas en conocimiento del interesado y que no llegaran a utilizarse, se percibirá el CIENTO POR CIENTO (100%) del derecho correspondiente.

1.15.a).6. En el caso de la suspensión del suceso en el día determinado por causas de fuerza mayor debidamente documentadas o cuando el interesado desista de la autorización y lo comunique con antelación, se abonará un arancel administrativo fijo de DIEZ CENTESIMOS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.15.b) [Sustituido con todos sus subincisos por [Resolución 137 SC/97](#)]

No esporádicos (TPRS):

1.15.b).1. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) KHz:

Por cada estación fija y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA(10,00 U.T.R.).

1.15.b).2. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) KHz:

Por cada estación móvil y por cada frecuencia asignada, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.15.b).3. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacentes de QUINIENTOS (500) KHz:

Por cada estación fija y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.).

1.15.b).4. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacentes de QUINIENTOS (500) KHz:

Por cada estación móvil y por cada frecuencia asignada, por mes, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

1.16. Sistema de Prueba de Fabricantes y Demostraciones (PFHF y/o PFVHF):

1.16.a) Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre y/o móvil terrestre autorizada exclusivamente para demostraciones y pruebas de equipos, utilizando frecuencias en modalidad compartida especialmente reservadas al efecto, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.16.b) Por cada estación de base autorizada exclusivamente para demostraciones de Sistemas de Avisos a Personas Limitados, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.16.c) Por cada estación receptora autorizada exclusivamente para demostraciones de Sistemas de Avisos a Personas Limitados, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.17. [Derogado por art. 1º de la [Resolución 689 CNT/96](#)]

Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia (RPHF):

Por cada estación de abonado, por mes, ONCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,11 U.T.R.).

1.18. Servicio Móvil Aeronáutico (SMA):

1.18.a) Por cada estación aeronáutica abierta a la correspondencia pública, por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13,00 U.T.R.).

1.18.b) Por cada estación aeronáutica no abierta a la correspondencia pública, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario y que conecten con estaciones de aeronave privadas, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.19. Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE):

Para cada sistema y por cada sitio o lugar determinado, por cada par de canales radioeléctricos asignados, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.20. Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de Uso Privado (SRCEP):

Para cada sistema y por cada sitio o lugar determinado, por cada par de canales radioeléctricos asignados, por mes, DIECINUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON DIECIOCHO CENTESIMOS (19,18 U.T.R.).

1.21. Sistemas de Espectro Ensanchado (SEE):

1.21.a) Por cada terminal utilizada en recintos limitados, o por cada dispositivo que utilice esta técnica de modulación, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.21.b) Por cada estación perteneciente a sistemas punto a punto o punto multipunto, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.22. Sistemas Inalámbricos Digitales de Acceso a la Red Pública, para Uso Privado (SIDUP):

Por cada celda autorizada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

[La [Resolución 2428 SC/97](#) incorpora el inciso 1.23, sustituido luego por [Resolución 767SC/98](#) y posteriormente por [Resolución 4485 SC/99](#)]

[La [Resolución 137-E ENACOM/2017](#) incorpora el inciso 1.24 (véase dicha resolución en archivo aparte)]

ARTICULO 2º - ARANCEL ADMINISTRATIVO.

Fijar el siguiente arancel administrativo:

2.1. [Sustituido con todos sus incisos por [Resolución 2285 SC/98](#)]
Servicio de Radioaficionados.

2.1.a) Cambio de domicilio real: CUARENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,40 U.T.R.).

2.1.b) Renovación de licencia: DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

2.1.c) Duplicados: DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (2,20 U.T.R.).

2.1.d) Renovación de permiso de instalación de estación repetidora: UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50 U.T.R.).

Los apartados 2.1.b) y 2.1.d) se abonarán por períodos quinquenales.

2.2. Por el gasto que demande la utilización de medios de comunicación a raíz de cada tramitación derivada de reclamos de deudas por derechos y aranceles de estaciones radioeléctricas con posterioridad al vencimiento de la factura y que sea necesario emplear para el conocimiento de los permisionarios a los efectos de su cancelación, VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,20 U.T.R.).

2.3. Procedimiento de Pago:

2.3.a) El pago de los aranceles administrativos establecidos en el presente artículo y en sus similares 3º y 4º, deberá formalizarse en la Tesorería de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, sita en la calle Perú 103 (1067) Buenos Aires, en el horario habilitado para tal fin, previo a la iniciación del trámite correspondiente.

2.3.b) Sólo se aceptará el pago por correspondencia mediante cheque o giro postal del CORREO ARGENTINO, o bancario, remitido a la dirección citada en el punto precedente y a nombre de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

2.3.c) No se admitirán pagos mediante giros telegráficos de ENCOTESA, vía télex, telegráfica, fax, o transferencias bancarias por otros bancos diferentes al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 3º - ARANCELES PARA INSCRIPCIONES EN REGISTROS DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES.

Fijar los siguientes aranceles por los trámites relacionados con las inscripciones en los registros específicos de ACTIVIDADES Y MATERIALES de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

3.1. Por la solicitud de inscripción en cada uno de los subregistros de Comercialización o de Fabricación, respectivamente, del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

3.2. Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones de codificación de equipos según Resolución N° 784 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 27 de noviembre de 1987, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

3.3. Por cada solicitud de uso de equipos de importación – efectuada la importación- en forma directa por el usuario peticionante de la autorización para operar en el sistema radioeléctrico que los incorpora, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

3.4. Por cada renovación de las inscripciones otorgadas según lo especificado en el apartado 3.2. respecto del Registro de Materiales de Telecomunicaciones, TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

3.5. Por la solicitud de inscripción de laboratorios de mediciones de equipos de telecomunicaciones para su acreditación, CIENTO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (100,00 U.T.R.).

ARTICULO 4º - ARANCELES POR CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES.

Fijar los siguientes aranceles por los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones:

4.1. Arancel fijo por examen para operadores teletipistas, de télex, telegrafistas y radiotelegrafistas del servicio fijo y móvil terrestre, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

4.2. Arancel fijo por examen para operadores radiotelefonista restringido y radiotelefonista general, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

4.3. Arancel fijo por examen para operadores radiotelegrafistas del Servicio Móvil Marítimo de las siguientes categorías: Operador General de Radiocomunicaciones, Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase, Operador Radiotelegrafista Categoría Especial, CUARENTA Y NUEVE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,49 U.T.R.).

4.4. Arancel fijo por el otorgamiento de los certificados indicados en los apartados 4.1. -, 4.2. - y 4.3. -, QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U.T.R.).

4.5. Arancel fijo por el otorgamiento del Certificado de Operador Radiotelegrafista del Servicio fijo, apto y no apto para el manejo de equipos, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

4.6. Arancel fijo por renovación de todos los Certificados, QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U.T.R.).

ARTICULO 5º - ARANCELES POR INSPECCION TECNICA Y FISCALIZACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

Fijar los siguientes aranceles por la inspección técnica y fiscalización relativa a la habilitación técnica inicial o modificaciones en las condiciones autorizadas a las estaciones radioeléctricas según la siguiente clasificación:

5.a) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.6.a), 1.6.c), 1.6.d), 1.6d).1., 1.13.b), 1.14.d).2 (móvil), 1.14.f).2., 1.15.b).4., CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

5.b) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.2.a), 1.2.b), 1.2.c), 1.2.d), 1.3.c), 1.3.f), 1.7.a), 1.8.a), 1.8.b), 1.13.a), 1.14.a), 1.14.b), 1.14.c), 1.14.c).2.1., 1.14.d), 1.14.d).1., 1.14.d).2., 1.14.d).3., 1.14.e).1., 1.14.f).1., 1.14.i), 1.14.k), 1.14.s).1., 1.14.s).2., 1.14.s).3., 1.15.b).1., 1.15.b).2., 1.15.b).3., 1.22., DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

5.c) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.3.d), 1.3.e), 1.7.b), 1.14.c).2.2, 1.14.c).2.3., 1.14.p).1, 1.14.p).2, 1.14.p).3, 1.14.p).6, 1.14.p).7, 1.14.p).8, 1.14.p).9, 1.18.b), SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (6,00 U.T.R.).

5.d) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.3.a), 1.3.b), 1.3.h), 1.9.a), 1.9.a).1., 1.9.d), 1.9.d).1, 1.14.p).4, 1.14.p).5, 1.18.a), 1.20., DOCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (12,00 U.T.R.).

En el caso de prestadores de servicios de telecomunicaciones, este arancel se aplicará a las autorizaciones otorgadas para la utilización de frecuencias no atribuidas al servicio específico que consta en la licencia del prestador.

ARTICULO 6º - ESTUDIOS, TRABAJOS TECNICOS Y MEDICIONES DE CARACTER ESPECIAL

Establecer que los estudios, trabajos técnicos y mediciones de carácter especial que realicen las oficinas específicas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES exclusivamente a pedidos de terceros , estarán sujeto al pago de los costos que se fijen en cada caso, mediante el valor equivalente en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA vigentes.

ARTICULO 7º - UNIDAD DE MEDIDA PARA LA TASACION

Establecer que para la determinación de los derechos y aranceles de las distintas estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos se utilizará como unidad de medida la "UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA" (U.T.R.), cuyo valor de referencia corregido al día 1º de abril de 1991 es de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS CON CINCO MIL VEINTISEIS DIEZ MILESIMOS (U\$S 22,5026), equivalente a PESOS VEINTIDOS CON CINCO MIL VEINTISEIS DIEZ MILESIMOS (\$ 22,5026), moneda de pago, teniendo en cuenta para su conversión a pesos la paridad establecida en el artículo 3º del Decreto N° 2128 del 10 de octubre de 1991:

7.a) El valor de referencia indicado en el párrafo precedente será corregido DOS (2) veces al año, a partir del primer día del mes de marzo y septiembre de cada año, en función del porcentaje de variación semestral del Indice de Precios al consumidor todos los rubros (Customer Price Index All-items) en adelante "CPI", de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, publicado oficialmente por el Departamento de Comercio (Business Statistics Branch) de ese país.

Para la corrección a realizarse en los meses de marzo de cada año, correspondiendo la primera de ellas el mes de marzo de 1996, se utilizará la variación del CPI entre los meses de agosto y enero anteriores.

Para la corrección a realizarse en los meses de septiembre de cada año, correspondiendo la primera de ellas el mes de septiembre de 1996, se utilizará la variación del CPI entre los meses de febrero y julio anteriores.

7.b) La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES publicará en el Boletín Oficial en las oportunidades indicadas supra, el valor de referencia de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.) corregido de acuerdo a lo dispuesto en el presente.

ARTICULO 8º - FORMA DE PAGO

Los derechos por autorizaciones de estaciones radioeléctricas se abonarán de la siguiente forma, en los lugares de pago que se fijarán oportunamente.

8.1. [Sustituido por [Resolución 689 CNT/96](#)]

Las correspondientes a las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas inferiores a treinta (30) MHz, se hará efectivo por períodos cuatrimestrales.

El primer cuatrimestre es el compuesto por los meses de marzo a junio, el segundo por los de julio a octubre y el tercero por los de noviembre a febrero.

8.2. [Sustituido por **Resolución 137-E ENACOM/2017** (véase dicha modificación en archivo aparte).

Las correspondientes a las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas superiores a treinta (30) MHz, las estaciones costeras y aeronáuticas de los Servicios Móvil Marítimo y aeronáutico, respectivamente, las estaciones Terrenas de los Servicios Fijo y Móvil por Satélite y las estaciones Receptoras de Noticias, se hará efectivo por períodos cuatrimestrales.

El primer cuatrimestre es el formado por los meses de abril a julio, el segundo por los de agosto a noviembre y el tercero por los de diciembre a marzo.

8.3. [Sustituido por [Resolución 689 CNT/96](#) y posteriormente por [Resolución 2783 SC/97](#)]

Las correspondientes a las estaciones de los servicios de Banda Ciudadana (SBC), de Reducida Potencia (RPHF) y las embarcaciones deportivas y no deportivas del Servicio Móvil Marítimo (SMM), se harán efectivos por adelantado y período trienal, comenzando a regir dicho período a partir del momento de otorgada la correspondiente autorización.

8.4. [Modificado por [Resolución 767 SC/98](#) y posteriormente por [Resolución 4485 SC/99](#)]

Las empresas prestadoras de los Servicios de Telefonía Móvil (STM) o de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) deberán abonar mensualmente, mediante Declaración Jurada, la suma que surja de aplicar el valor establecido en el apartado 1.14.q).3. multiplicado por la cantidad de abonados declarada.

8.5. La primera factura de los derechos relativos a las nuevas autorizaciones incluirá –además de los correspondientes al período respectivo- los de los meses comprendidos entre el mes de otorgamiento de la autorización y el mes de inicio de los períodos facturados definidos en los apartados 8.1. y 8.2..

8.6. El pago de los derechos mencionados tendrá como fecha de vencimiento el día DIEZ (10) de los meses en que se inicie el período facturado correspondiente. Si dicho día no fuere hábil, el vencimiento se producirá en el primer día hábil siguiente.

8.7. La falta de pago en término originará la mora automática del deudor sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

8.8. El valor de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA será vigente a la fecha de facturación.

ARTICULO 9º - SEGUNDO VENCIMIENTO.

9.1. Si un pago no hubiere sido satisfecho hasta la fecha de su vencimiento original, podrá ser cancelado hasta el día VEINTICINCO (25) del mes en que comienza el período facturado o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

9.2. En tal caso, al monto original se adicionará un recargo resultante de aplicar a dicho monto la tasa de interés para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al último día hábil del penúltimo mes anterior al de comienzo del período facturado.

**ARTICULO 10. – [Modificado con todos sus incisos por [Resolución 342 SC/00](#)]
PAGOS POSTERIORES AL SEGUNDO VENCIMIENTO CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION.**

10.1. Si UN (1) pago no hubiere sido efectuado hasta la fecha de su SEGUNDO VENCIMIENTO, deberá solicitarse una nueva facturación.

10.2. En tal caso, al monto original se adicionará un recargo resultante de aplicar a dicho monto la tasa de interés para descuentos de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al último día hábil del penúltimo mes anterior al de inicio del período facturado, incrementada en un CIENTO POR CIENTO (100%) y prorrateada por la cantidad de días de mora.

10.3. [Sustituido por [Resolución 4433 SC/99](#), posteriormente derogada por [Res. 342 SC/00](#)]

Si el pago no se realizare dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida sin perjuicio del derecho a cobro por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la deuda impaga, con los recargos que correspondan.

**ARTICULO 11. – [Modificado por [Resolución 342 SC/00](#) y por [Resolución 199 MPFIPyS/03](#)]
REHABILITACION DE LA AUTORIZACION LUEGO DE LA CADUCIDAD.**

11.1. El usuario podrá rehabilitar la autorización caduca abonando los derechos y aranceles adeudados, con los recargos establecidos en el párrafo 10.2, dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la caducidad en tanto exista la disponibilidad de asignación.

11.2. Vencido tal plazo deberá iniciar un nuevo trámite para obtener otra autorización, la que no podrá ser otorgada si no se ha cancelado el total del importe adeudado, con los recargos correspondientes.

11.3. No podrán concederse autorizaciones a quienes sean deudores de derechos y/o aranceles.

ARTICULO 12. – ARANCEL POR DESISTIMIENTO.

12.1. Si las autorizaciones concedidas se cancelaran por desistimiento del interesado, antes de realizarse la facturación correspondiente, se abonará el VEINTE

POR CIENTO (20%) del monto mensual que se hubiera fijado para las estaciones, sistemas o servicios radioeléctricos autorizados.

12.2. Este monto no deberá ser inferior en ningún caso a DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.)

ARTICULO 13. – SOLICITUDES DE CAMBIO DE TITULARIDAD.

13.1. En los casos de cambio de titularidades, el importe ya abonado en concepto de derechos será acreditado al nuevo titular, quedando dicho importe sujeto al reajuste que surja de cualquier cambio que se haya otorgado en las condiciones de funcionamiento de la red.

13.2. Si el pedido de cambio de titularidad se interpusiera antes del vencimiento de la facturación efectuada, ello no dará lugar a la suspensión para el titular del pago de la misma, salvo que la autorización de cambio de titularidad se formalice y comunique a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con las fechas establecidas en el ARTICULO 8º.

ARTICULO 14. – OBLIGACION DE PAGO.

El pago de los derechos y aranceles establecidos en la presente resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de las estaciones radioeléctricas autorizadas, no estando tampoco sujeto a defectos de instalación y/o dificultades técnicas provenientes de un mal funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 15º. – RECLAMO POR FALTAS DE RECEPCION DE LAS FACTURAS.

15.1. Si el permisionario no recibiese la factura en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103 (1067) BUENOS AIRES.

15.2. La falta de recepción de la misma no justificará el no pago de los derechos radioeléctricos, los recargos previstos en el ARTICULO 10, ni tampoco las consecuencias previstas en el ARTICULO 11.

ARTICULO 16. – DEVOLUCION DE DINERO O ACREDITACIONES POR CANCELACION DE AUTORIZACIONES.

16.1. Los derechos que ya hubiesen sido percibidos con anterioridad a los establecidos en la presente, no serán reajustados por el término faltante.

16.2. Las cancelaciones de autorizaciones, sean que fueren solicitadas por el interesado o dispuestas a iniciativa del órgano competente, no darán lugar a devoluciones y/o acreditaciones parciales y/o totales de los montos abonados o que correspondiere abonar.

16.3. Igual criterio regirá respecto a las cancelaciones de permisos o modificaciones en las condiciones de funcionamiento de redes radioeléctricas, derivadas de la aplicación de normas especiales o específicas.

ARTICULO 17. – FECHAS LIMITE PARA SOLICITUDES DE MODIFICACION, A EFECTOS DE LA FACTURACION.

17.1. Al solo efecto de la facturación y para las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, tendrán incidencia en la misma las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, sistemas y servicios autorizados, presentadas con antelación a los días 15 de enero, 15 de mayo y 15 de septiembre de cada año, para la facturación del primero, segundo y tercer cuatrimestre de los mismos.

17.2. Al solo efecto de la facturación y para las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas de frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, las estaciones costeras y aeronáuticas de los Servicios Móvil Marítimo y Aeronáutico, respectivamente, las estaciones Terrenas de los servicios Fijo y Móvil por Satélite y las estaciones Receptoras de Noticiosos, tendrán incidencia en la misma las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, sistemas y servicios autorizados, presentadas con antelación a los días 15 de febrero, 15 de junio y 15 de octubre de cada año, para la facturación del primero, segundo y tercer cuatrimestre de los mismos.

17.3. Estará excluido de la facturación de los derechos cuatrimestrales el permisionario que desista o al que se le cancele la autorización antes de las fechas mencionadas en el párrafo anterior.

17.4. Lo antedicho tiene vigencia para el cuatrimestre siguiente al que se produce el desistimiento o cancelación mencionada precedentemente.

ARTICULO 18. – PENALIDADES.

En materia de penalidades serán de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del Decreto N° 33.310 del 11 de diciembre de 1944, ratificado por Ley N° 13.030, y el Reglamento de Radiocomunicaciones, aprobado por Decreto N° 21.044 del 3 de mayo de 1933.

ARTICULO 19. – DERECHOS ACUMULATIVOS POR AUTORIZACIONES PARA DISTINTOS SERVICIOS.

Toda estación radioeléctrica autorizada a operar en distintas frecuencias, bandas, sistemas y/o servicios, estará sujeta al pago de los derechos acumulativos que correspondan.

ARTICULO 20. – RECARGOS POR EXCEPCIONES AL REGIMEN DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS.

Cuando la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgue autorizaciones que impliquen una excepción a las disposiciones vigentes en materia de asignación de frecuencias, el interesado abonará un derecho igual al décuplo del establecido para el servicio o sistema que corresponda.

ARTICULO 21. – EXENCIONES AL REGIMEN DE PAGO.

Quedan exceptuadas de la aplicación de los derechos y aranceles correspondientes a estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, fijados en el presente régimen, las siguientes estaciones radioeléctricas oficiales o privadas:

21.1. [Sustituido por [Resolución 1388 SC/98](#)]

Las pertenecientes a las distintas policías provinciales y a institutos penitenciarios, para cursar mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas, y a la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO.

21.2. Las de organismos oficiales específicos que cursen únicamente comunicados no administrativos, relacionados con servicios de protección de depredaciones de riquezas forestales y zoológicas en parques y zonas boscosas y combates contra incendios, que se produzcan en su radio de acción.

21.3. Transmisoras y receptoras de bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, para funcionar en oficinas de cuerpos diplomáticos, acreditados ante nuestro país, a título de reciprocidad y para comunicarse con sus corresponsales en el exterior.

21.4. Las Sociedades de Bomberos Voluntarios, excepto aquellas que estén habilitadas específicamente para prestar comercialmente un servicio de radiocomunicaciones.

21.5. Las instituciones de sanidad, de beneficencia, que presten sus servicios al público en general y con carácter no retributivo, siempre que sean utilizadas para cursar mensajes tan solo relacionados directa y específicamente con la asistencia médica de urgencia y de caridad.

21.6. Las de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO, para actividades relacionadas con el apoyo y desarrollo de sus operaciones en las bases y estaciones científicas del sector antártico.

21.7. Las afectadas a la investigación oceanográfica y a la medición de las alturas de las aguas, pertenecientes a organismos oficiales de la actividad específica.

21.8. Las destinadas exclusivamente para el desarrollo de investigaciones de carácter científico.

21.9. Las destinadas a estudios e investigaciones básicas y aplicadas de sismología e ingeniería antisísmica, con el fin de prevenir el riesgo sísmico, y que pertenezcan a organismos oficiales específicos.

21.10. Las correspondientes a aparatos de telemedida y telemando para fines científicos, médicos, domésticos o afines de alcance limitado. La GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determinará cuándo una estación y/o sistema se encuadra en este apartado.

21.11. Las fijas afectadas exclusivamente para realizar transporte de programas y circuitos de órdenes, entre los estudio y las plantas transmisoras de las emisoras de RADIO NACIONAL.

21.12. Las terrenas conectadas a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, para realizar observaciones, sondeos y datos utilizados en meteorología.

21.13. Las receptoras aeronáuticas que se autoricen a empresas de aeronavegación, destinadas exclusivamente a captar las emisiones de servicios metereológicos y de otra comunicación relacionada con la seguridad de los vuelos.

21.14. Las pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por el Gobierno en cuya jurisdicción se halle la comunidad, para cursar únicamente comunicados relacionados con su actividad específica.

21.15. Las otorgadas a radioaficionados extranjero conforme a las normas vigentes.

21.16. Las concedidas para las estaciones cabeceras de las redes cuya titularidad posean la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL del MINISTERIO DE DEFENSA, la DIRECCION GENERAL DE DEFENSA CIVIL de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, las Direcciones Provinciales de DEFENSA CIVIL y las Juntas Municipales de DEFENSA CIVIL, a fin de cursar únicamente tráfico específico de emergencia y defensa civil.

21.17. Las especificadas en los apartados 1.15.a) y 1.15.b) del presente régimen, siempre que las transmisiones obedezcan a pedidos expresos de la máxima autoridad nacional o provincial, y que estén afectadas a noticias de desastre o emergencia o fenómenos de la naturaleza, desde el lugar de los hechos. Será también de aplicación esta excepción cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL declare Zona de Desastre o Emergencia algún lugar del Territorio en donde existan algunas de las estaciones y/o sistemas arriba mencionados, debiendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –en tales casos- fijar el plazo de aplicación de la excepción.

21.18. Las pertenecientes a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE para todas sus actividades específicas.

[La [Resolución 3086 SC/99](#) incorpora un párrafo al presente artículo]

[La [Resolución 104 SC/01](#) incorpora un párrafo al presente artículo]

[La [Resolución 824 AFTIC/15](#) incorpora un párrafo al presente artículo]

ARTICULO 22. – DERECHO ANUAL PARA DETERMINADAS ESTACIONES EXENTAS DE PAGO.

Las estaciones enumeradas en los apartados 21.2., 21.5., 21.6., 21.11., 21.12., 21.13., 21.16. y 21.18., deberán abonar un único derecho anual por mantenimiento de inscripción de CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

ARTICULO 23. – SOLICITUDES DE EXENCION AL PAGO DE DERECHOS Y ARANCELES

Las solicitudes de exención al pago de derechos y aranceles deberán tramitarse ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, quien –mediante resolución fundada- otorgará o denegará a los pedidos.

ARTICULO 24. - RESERVAS DE FRECUENCIAS.

No se otorgarán reservas de frecuencias para ninguno de los servicios y sistemas de radiocomunicaciones comprendidos en el Artículo 1º del presente régimen.

ARTICULO 25. – NUEVOS SISTEMAS

Facúltase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a determinar las UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA correspondientes a los nuevos sistemas de radiocomunicaciones, asimilándolos a sistemas que tengan similares características y hagan un uso idéntico del espectro radioeléctrico, provisoriamente y hasta tanto efectúen las respectivas modificaciones al presente régimen.

ARTICULO 26: Incorporado por **Resolución 137-E ENACOM/2017** (véase aparte el texto de dicha resolución).

SUBANEXO I

SISTEMAS MULTICANALES ANALOGICOS (MXA)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDADES (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)1.1	297-327	12	0,250	1,00
1.14.s)1.2.	297-327	24	0,250	2,00
1.14.s)1.3.	297-327	60	0,250	4,00
1.14.s)1.4.	347-349	12	0,250	1,00
1.14.s)1.5.	347-349	24	0,250	2,00
1.14.s)1.6.	347-349	60	0,250	4,00
1.14.s)1.7.	349-397	6	0,125	1,00
1.14.s)1.8.	349-397	12	0,125	2,00
1.14.s)1.9.	349-397	24	0,125	4,00
1.14.s)1.10.	401-422	6	0,125	1,00
1.14.s)1.11.	401-422	12	0,125	2,00
1.14.s)1.12.	401-422	24	0,125	4,00
1.14.s)1.13.	422-448	6	0,125	1,00
1.14.s)1.14.	422-448	12	0,125	2,00
1.14.s)1.15.	422-448	24	0,125	4,00
1.14.s)1.16.	450-470	6	0,125	1,00
1.14.s)1.17.	450-470	12	0,125	2,00
1.14.s)1.18.	450-470	24	0,125	4,00
1.14.s)1.19.	806-890	120	4,000	1,00
1.14.s)1.20.	890-960	60	3,000	1,00
1.14.s)1.21.	1700-2300	24/60/120/300	14,000	1,00
1.14.s)1.22.	1700-2300	960/1260/1800	14,000	2,07
1.14.s)1.23.	3700-4200	600/960/1260/1800	29,000	1,00
1.14.s)1.24.	5925-6425	600/960/1260/1800	29,650	1,00
1.14.s)1.25.	6425-7100	300/1260/1800	20,000	1,00
1.14.s)1.26.	7100-7425	120/300	7,000	1,00
1.14.s)1.27.	7100-7425	600/960	7,000	2,50
1.14.s)1.28.	7100-7425	1800	7,000	3,50
1.14.s)1.29.	7100-7425	2700	7,000	5,00
1.14.s)1.30.	7425-7725	120/300	7,000	1,00
1.14.s)1.31.	7425-7725	600/960	7,000	2,50
1.14.s)1.32.	7725-8500	120/300	11,662	1,00
1.14.s)1.33.	7725-8500	600/960	11,662	2,50
1.14.s)1.34.	7725-8500	1260/1800	11,662	2,54
1.14.s)1.35.	12750-13250	30	7,000	1,00
1.14.s)1.36.	12750-13250	120	7,000	2,00

SUBANEXO II

SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (MXD)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDADES canales telefónicos) (en	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)2.1.	297-327	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,250	1,00
1.14.s)2.2.	349-379	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,250	1,00
1.14.s)2.3.	379-397	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,125	1,00
1.14.s)2.4.	422-448	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,125	1,00
1.14.s)2.5.	1427-1525	Hasta 6	2,000	1,00
1.14.s)2.6.	1427-1525	30	2,000	1,00
1.14.s)2.7.	1427-1525	60	2,000	2,00
1.14.s)2.8.	1427-1525	120	2,000	4,00
1.14.s)2.9.	1700-2300	Compatible con la canalización de 14 MHz (Rc. 283-5 CCIR)	14,000	1,00
1.14.s)2.10.	1700-2300	Compatible con la canalización de 29 MHz (Rc. 382-5 CCIR)	14,000	2,07
1.14.s)2.11.	2300-2500	30	2,000	1,00
1.14.s)2.12.	2300-2500	60	2,000	2,00
1.14.s)2.13.	2300-2500	120	2,000	4,00
1.14.s)2.14.	2500-2700	240	14,000	1,00
1.14.s)2.15.	2500-2700	480	14,000	2,00
1.14.s)2.16.	6425-7100	480/1920	20,000	1,00
1.14.s)2.17.	7100-7425	180	7,000	2,00
1.14.s)2.18.	7100-7425	480	7,000	4,00
1.14.s)2.19.	7425-7725	480	7,000	4,00
1.14.s)2.20.	7425-7725	1920	7,000	5,10
1.14.s)2.21.	7725-8275	Compatible con la canalización del punto 2.4.13. del Cuadro de Atribución de Bandas	11,662	2,54

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDADES (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)2.22.	8200-8500	Compatible con la canalización de 12 portadoras del punto 2.4.14. del Cuadro de Atribución de Bandas	11,662	1,00
1.14.s)2.23.	8200-8500	Compatible con la canalización de 6 portadoras del punto 2.4.14. del Cuadro de Atribución de Bandas	11,662	2,00
1.14.s)2.24.	10500-10680	Compatible con la canalización del Informe 607-4 CCIR	7,000	1,00
1.14.s)2.25.	10700-11700	1920	40,000	1,00
1.14.s)2.26.	12750-13250	120/480	7,000	4,00
1.14.s)2.27.	14500-15350	30 (2 Mb/s)	2,000	0,36
1.14.s)2.28.	14500-15350	120 (8 Mb/s)	2,000	1,26
1.14.s)2.29.	14500-15350	240 (2*8 Mb/s)	2,000	2,52
1.14.s)2.30.	14500-15350	480 (34 Mb/s)	2,000	5,04
1.14.s)2.31.	17700-19700	Equivalente hasta 10 Mb/s	20,000	0,36
1.14.s)2.32.	17700-19700	480 (34 Mb/s)	20,000	0,50
1.14.s)2.33.	17700-19700	1920 (140 Mb/s)	20,000	1,98
1.14.s)2.34.	17700-19700	2700 (280 Mb/s)	20,000	3,96
1.14.s)2.35.	21550-23600	Compatible con la canalización del punto 2.4.17.a) del Cuadro de Atribución de Bandas	14,000	1,28
1.14.s)2.36.	21550-23600	Compatible con la canalización del punto 2.4.17.b) del Cuadro de Atribución de Bandas	14,000	0,36
1.14.s)2.37.	37000-40500	30 (2 Mb/s)	7,000	0,36
1.14.s)2.38.	37000-40500	120 (8 Mb/s)	7,000	0,72
1.14.s)2.39.	37000-40500	480 (34 Mb/s)	7,000	1,44
1.14.s)2.40.	37000-40500	1920 (140/155 Mb/s)	7,000	3,60

**SISTEMAS DE TRANSPORTE DE PROGRAMAS DE TELEVISION (TPTV) Y
SISTEMAS DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE VIDEO (SSTV)**

APARTADO	BANDA (MHz)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)3.1.	1700-2300	14,000	2,07
1.14.s)3.2.	3400-3500	20,000	1,00
1.14.s)3.3.	5925-6425	29,650	1,00
1.14.s)3.4.	6425-7100	20,000	1,00
1.14.s)3.5.	7100-7425	7,000	4,14
1.14.s)3.6.	7425-7725	7,000	4,14
1.14.s)3.7.	7725-8500	11,662	2,54
1.14.s)3.8.	10500-10680	7,000	4,00
1.14.s)3.9.	(*) 2530-12698	6,000	28,00 (por c/estación Tx o Rx con 28 canales)
1.14.s)3.10.	12750-13250	7,000	4,00
1.14.s)3.11.	21550-23600	14,000	1,64
1.14.s)3.12.	37000-40500 B.B. de video de hasta 3,5 MHz	7,000	1,44
1.14.s)3.13.	37000-40500 B.B. de video de entre 3,5 y 14 MHz	7,000	2,88

(*) Nota del CIT: Fe de erratas – en lugar de “2530” debería decir “12530”

Nota del CIT: La **Resolución 137-E ENACOM/2017** incorpora el SubAnexo IV (véase aparte el texto de dicha resolución y el anexo incorporado).

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 7/96

Postérgase el vencimiento de los derechos de las estaciones establecidas en el punto 8.2 del artículo 8 de la Resolución N° 10/95-SETYC.

Bs. As., 18/4/96

Visto el expediente N° 29.086/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se documenta la imposibilidad de iniciar el proceso de facturación del período que comprende los servicios establecidos en el artículo 8º, punto 8.2 de la Resolución SETyC N° 10 del 21 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 3º de la resolución mencionada en el Visto, se debieron llevar a cabo la tarea de retasación de las redes de los usuarios de servicios radioeléctricos, que sufren modificaciones por la aplicación de los derechos que se establecieron en dicha norma.

Que debido a la ejecución de las tareas precitadas resulta imposible cumplir con los plazos establecidos en el punto 8.6 del artículo 8º de la citada resolución, por lo que resulta necesario proceder a modificar el vencimiento del próximo cuatrimestre para los servicios establecidos en el punto 8.2 de dicha normativa, como medida de excepción y por única vez.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto N° 2160 del 20 de octubre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto por su similar N° 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º. – Postergar el vencimiento de los derechos de las estaciones establecidas en el punto 8.2 del artículo 8 de la resolución SETyC N° 10 del 21 de diciembre de 1995, disponiendo que la fecha de pago del primer cuatrimestre, cuyo plazo se establece en el punto 8.6 deberá ser tomada a contar del mes de mayo del corriente año.

Art. 2º. – Lo dispuesto en el artículo precedente deberá ser de aplicación como medida de excepción y por única vez.

Art. 3º. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Guillermo Padín Zabal.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución 689/96

Efectúanse modificaciones en artículos e incisos de la Resolución N° 10/95 SETyC, que estableció el régimen de derechos y aranceles para sistemas y servicios de radiocomunicaciones.

Bs. As., 16/8/96

VISTO el presente Expediente, número 33.317 letra C.N.T. año 1996, en el cual se fundamenta la necesidad de efectuar modificaciones en algunos artículos e incisos de la Resolución N° 10/95 SETyC del 21 de diciembre de 1995 que estableció el régimen de derechos y aranceles para sistemas y servicios de radiocomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º incisos 1.14.n y 1.17 del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95 se fijaron respectivamente los derechos y aranceles radioeléctricos de las estaciones centrales y de abonado del Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia desarrollado en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz.

Que por el artículo 8º, inciso 8.3 del Anexo I de la citada resolución se estableció que los pagos de los derechos radioeléctricos correspondientes a las estaciones del mencionado servicio, deben hacerse efectivos por adelantado y en forma trienal.

Que por el artículo 8º, inciso 8.1 de la misma resolución se fijó que los derechos por autorizaciones de estaciones radioeléctricas correspondientes a los servicios fijo y móvil terrestre en bandas inferiores TREINTA (30) MHz., se harán efectivos por períodos cuatrimestrales.

Que en consecuencia corresponde aclarar que el pago de los derechos radioeléctricos correspondientes a las estaciones centrales del servicio de que se trata, deberían efectuarse conforme al inciso 8.1 del artículo citado en el considerando anterior.

Que con el objeto de reducir tiempos de trámite, agilizar gestiones y economizar recursos, por Resolución N° 667 CNT/96, se eliminaron las autorizaciones de estaciones de abonado del servicio antes citado, concedidas hasta ese momento por el estado habilitando al prestador a otorgar, en su reemplazo, certificados de interconexión radioeléctrica.

Que con los mismos fines expuestos precedentemente, resulta aconsejable eliminar de los alcances del inciso 8.3 del artículo 8º del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95, a las estaciones del Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia.

Que con el motivo de la eliminación del artículo 1º, inciso 1.17 del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95, se transfieren al prestador del servicio las unidades de tasación radioeléctrica correspondientes a los derechos que se dejarán de percibir, previa deducción de la parte pertinente por las tareas que la Administración deja de realizar como consecuencia de la aplicación de la Resolución N° 667 CNT/96.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el artículo N° 6, inciso b) del Decreto 1185/90, e inciso s) del mismo artículo, según lo decidido por el Decreto N° 515/96, y en uso de sus facultades conferidas por los Decretos N° 702/95 y N° 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º - Derogar el inciso 1.17 del artículo 1º del Anexo de la Resolución SETyC N° 10/95 del 21 de diciembre de 1995.

Art. 2º - Sustituir el inciso 8.3 del artículo 8º Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95 el que quedará redactado de la siguiente manera: “8.3. Las correspondientes a las estaciones de los Servicios de Banda Ciudadana (SBC) y las embarcaciones deportivas y no deportivas del Servicio Móvil Marítimo (SMM), se harán efectiva por adelantado y período trienal, comenzando a regir dicho período a partir del momento de otorgada la correspondiente autorización”.

Art. 3 – Sustituir el inciso 1.14.n).1 del artículo 1º del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95 el que quedará redactado de la siguiente manera: “1.14.n).1 Por cada estación central y sus estaciones de abonado autorizado a operar con hasta CUATRO (4) canales radioeléctricos dúplex en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por mes, CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (54,00 U.T.R.)”.

Art. 4º - Sustituir el inciso 8.1 del artículo 8º del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95 el que quedará redactado de la siguiente manera: “8.1 Las correspondientes a las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre y Radiotelefónico Público de Reducida Potencia en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, se hará efectivo por períodos cuatrimestrales. El primer cuatrimestre es el compuesto por los meses de marzo a junio, el segundo por los de julio a octubre y el tercero por los de noviembre a febrero.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Alberto Gabrielli.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 137/97

Modifícase la Resolución Nº 10/95 – SETyC, por la que se dispuso la elaboración de una norma que tuviera como objetivo la revisión del Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Bs. As., 31/1/97

VISTO el expediente S.C. Nº 0178/97, la Resolución Nº 10 de la SECRETARIA DE ENERGÍA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES de fecha 21 de diciembre de 1995, la Resolución Nº 135 SC/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las resoluciones citadas en el Visto se dispuso la elaboración de una norma que tuviera como objetivo la revisión del Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Que para la determinación de los distintos valores, se aplicaron criterios técnicos y se ponderaron variables como el uso y aprovechamiento eficiente que cada estación, sistema o servicio de radiocomunicaciones haga del espectro radioeléctrico, conforme las características particulares de cada banda o frecuencia.

Que por el procedimiento indicado, se encuadraron algunas estaciones servicios y sistemas, y se incorporaron otros que se encontraban operando.

Que el criterio de pago que se estableció por cada una de las frecuencias asignadas a las estaciones radioeléctricas, tuvo en cuenta las modalidades operativas en cada caso.

Que la Resolución Nº 10 SETyC/95, consideró la necesidad de seguir avanzando con las etapas previstas en los estudios técnicos oportunamente realizados con la finalidad de conseguir una óptima estructura del Régimen de Tasas, Derechos y Aranceles radioeléctricos.

Que a poco de publicarse la Resolución en cuestión, fue recurrida por numerosos usuarios del espectro radioeléctrico a título particular, como así también se registraron solicitudes de revisión de la misma a través de entidades que los representaban.

Que ante la entidad de peticiones en el mismo sentido, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dictó la Resolución Nº 135 - SC/96 de fecha 7 de octubre de 1996, creando la "Comisión de Estudio de las Tasas, Derechos y Aranceles Radioeléctricos" cuyo objetivo inicial fue realizar un estudio del Régimen de Derechos y Aranceles vigente para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos con la finalidad de revisarlas y adaptarlas a las necesidades del servicio y de los usuarios, privilegiando el desarrollo de las comunicaciones en la República Argentina.

Que la mencionada Comisión, se encuentra en pleno desarrollo de sus actividades, habiendo producido un primer informe relacionado con el reclamo de radiodifusores

motivado por el gravámen dispuesto por la Resolución N° 10 SETyC/95 al servicio de "Transporte de Señales de Radiodifusión Sonora".

Que el informe mencionado expresa textualmente que "... se ha producido un error al considerar 10,00 y 20,00 U.T.R. por cada estación, cuando en realidad debió haberse computado 1,00 U.T.R. por cada una, independientemente de su anchura de banda. En consecuencia, debería considerarse que la cantidad de U.T.R. por cada frecuencia sea igual a 1,00 para enlaces de calidad y a 2,00 para enlaces de alta calidad".

Que la adecuación propuesta implica considerar 1,00 U.T.R. por cada estación, 1,00 U.T.R. por cada frecuencia asignada a enlaces de calidad, 2,00 U.T.R. por cada frecuencia asignada a enlaces de alta calidad.

Que sin perjuicio del error que es imperioso corregir, la Comisión de revisión continuará analizando minuciosamente todas las circunstancias con el objeto de adaptar los gravámenes correspondientes a cada uno de los distintos tipos de servicios.

Que la normativa de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario N° 1759/72 T.O. por Decreto N° 1883/91, prevé expresamente en su artículo 101 la rectificación de errores materiales.

Que la presente medida tiene por objeto rectificar el error material antes descripto, y evitar se continúen devengando tasas no acordes con la calidad.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de ésta Secretaría expidiéndose favorable.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de los dispuesto por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE :

Artículo 1º - Sustitúyese el punto 1.15.b) de la Resolución SETyC N° 10/95, por el siguiente contenido:

"1.15.b) No esporádicos (TPRS):

1.15.b).1. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) kHz:

Por cada estación fija, UNA UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (1,00 U.R.T.), y por cada frecuencia asignada, UNA UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (1,00 U.T.R.), por mes.

1.15.b).2. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) kHz:

Por cada estación móvil, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (0,25 U.T.R.), y por cada frecuencia asignada, UNA UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (1,00 U.T.R.), por mes.

1.15.b).3. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacentes de QUINIENTOS (500) kHz:

Por cada estación fija, UNA UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (1,00 U.T.R.), y por cada frecuencia asignada, DOS UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (2,00 U.T.R.), por mes.

1.15.b).4. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacente de QUINIENTOS (500) kHz:

Por cada estación móvil, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.), y por cada frecuencia asignada, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.), por mes".

Artículo 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 2428/97

Modifícase el Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos aprobado por Resolución Nº 10/95 – SETyC.

Bs. As., 20/8/97

Visto el expediente Nº 1566/97 del registro de esta Secretaría, la Resolución SETyC Nº 10/95 y sus modificatorias y las resoluciones SC Nros. 60/96, 60/97, 838/97 y 2088/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las resoluciones citadas en el Visto se estableció el Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones y servicios radioeléctricos.

Que por la Resolución SC Nº 60/96, modificada por la similar Nº 838/97, se aprobó el reglamento del Servicio de Comunicaciones Personales: cuyo artículo 10 prevé el pago por parte del licenciatario de las tasas, derechos y aranceles radioeléctricos.

Que a través de la Resolución Nº 60/97 y sus modificatorias, se aprobó el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su Extensión.

Que el referido Concurso se encuentra en pleno desarrollo, conforme a lo dispuesto mediante la Resolución SC 839/97.

Que es propicio recordar que el espectro radioeléctrico, como recurso natural, intangible, escaso y limitado, es un bien de dominio público cuya administración indelegable es responsabilidad del Estado Nacional.

Que en razón de ello, el Estado Nacional no despliega actividad ni presta servicio alguno, sino se limita a permitir el uso de este bien del dominio público a los particulares que lo soliciten, otorgando autorizaciones precarias y percibiendo por ese uso especial, un canon.

Que con la autorización que el Estado Nacional le otorga al particular, este se beneficia con la ventaja que le produce el uso de un bien común, pues se tolera algo que quiebra la igualdad de trato con los demás miembros de la comunidad, siendo esta tolerancia precaria discrecionalmente concedida, no generando ningún derecho subjetivo a favor del sujeto.

Que el escaso recurso natural tiene un importante potencial económico, que el Estado Nacional debe resguardar y cuya adecuada utilización servirá para aumentar la eficacia y competitividad de las actividades productivas del país, mejorando el nivel de vida de sus habitantes y posibilitando el acceso de la comunidad a servicios más modernos.

Que a los efectos de hacer más previsible el retorno de las inversiones para la operación de las licencias, resulta conveniente dictar la norma que determine de manera unívoca los derechos por el uso del espectro radioeléctrico para el Servicio de Comunicaciones Personales, en el marco de la precitada Resolución SETyC Nº 10/95.

Que para ello, se debe tener en cuenta la modalidad establecida en el concurso para la prestación del servicio en el AMBA y su extensión, que contempla el pago previo al Estado Nacional por la licencia de operación.

Que habida cuenta que la licencia concursada se otorgará sin límite de tiempo, el Estado debe reservarse el derecho de establecer actualizaciones conforme a parámetros basados en el futuro desarrollo del servicio en el área de explotación.

Que el régimen previsto debe comprender tanto a los licenciatarios que surjan del concurso de marras como a aquellos que en el futuro hagan uso de las bandas CC` y DD`.

Que ha tomado debida participación el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º- Incorpórase como artículo 1.23. del Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos aprobado por Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias, el siguiente:

"1.23. Servicio de Comunicaciones Personales (PCS):

1.23.a). Para el AMBA y su extensión por cada una de las bandas A, A`, B y B`, por mes, contados a partir de adjudicada la licencia, CINCO MIL OCHOCIENTAS UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (5.800,00 U.T.R.). Los operadores abonarán la misma de la siguiente forma: el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) durante el año 1997, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) durante el año 1998, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) durante el año 1999, y el CIEN POR CIENTO (100%) a partir del año 2000.

1.23. b). Para el AMBA y su extensión por cada una de las bandas C, C`, D y D`, por mes, contados a partir de adjudicada la licencia, DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (2.940,00 U.T.R.). Los operadores abonarán la misma de la siguiente forma, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) durante el año 1997, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) durante el año 1998, el SETENTAY CINCO POR CIENTO (75%) durante el año 1999, y el CIEN POR CIENTO (100%) a partir del año 2000.

Artículo 2º - Los prestadores del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) deberán remitir mensualmente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante declaración jurada, el número de estaciones de abonado actualizado al cierre del mes anterior.

Artículo 3º - Regístrese, comuníquese, notifíquese a los ADQUIRENTES, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – German Kammerath

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 2783/97

Modifícase la Resolución Nº 10/95 – SETyC relativa al pago de los servicios Móvil Marítimo y de Banda Ciudadana. Derógase la Resolución Nº 1133/96-CNT.

Bs. As., 18/9/97

Visto la Resolución Nº 10 de la ex – SECRETARIA DE ENERGIA,, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del día 21 de diciembre de 1995 y el expediente Nº 5625/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por medio del dictado de la Resolución CNT Nº 1133, de fecha 21 de noviembre del año 1996, se estipuló que el pago de los servicios Móvil Marítimo y de Banda Ciudadana se hará por adelantado y por período anual, comenzando a regir dicho período a partir del momento de otorgada la correspondiente autorización.

Que el sistema de vencimiento de los Derechos y Aranceles Radioeléctricos correspondientes a los servicios en cuestión significaba que por cada uno de los usuarios se debía efectuar una facturación individual.

Que dicho método traía como consecuencia la realización de un trámite burocrático y complicado para el área responsable de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, corriéndose serios riesgos de omitirse a algún usuario.

Que con el objetivo de evitar los problemas enunciados en el párrafo anterior, las Gerencias de Administración de Recursos y de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dispusieron unificar de hecho la fecha del primer vencimiento de este servicio al día 10 de septiembre y para el día 25 de septiembre la del segundo vencimiento, con el recargo correspondiente estipulado por la Resolución citada en el Visto.

Que la disposición de centralizar las fechas de vencimiento de todos los usuarios de los servicios en cuestión, trajo aparejado un beneficio y mejora en las tareas de facturación y control llevadas a cabo por las Gerencias arriba mencionadas.

Que a través de la presente se procura regularizar la actual situación de hecho en relación a las fechas de vencimiento de los servicios permitiendo la emisión de las facturas en forma conjunta para todos los usuarios, otorgando a éstos una mayor certeza con relación a la fecha en la que deben abonar los Derechos y Aranceles Radioeléctricos correspondientes.

Que esta medida procura un principio de mucha importancia como es el de la certeza, que rige en materia tributaria, la cual debe ser aplicada en forma analógica a todas las cuestiones relacionadas con la percepción de los Derechos y Aranceles Radioeléctricos, posibilitando así que los usuarios tengan cabal conocimiento de la fecha en la que deben cancelar su obligación.

Que esa certeza y seguridad, que significa el efectivo conocimiento de la fecha de vencimiento, evita incertidumbres que pueden provocar al usuario encontrarse en una

situación de mora no deseada y es correlativa con la posibilidad que tiene el organismo de percibir la suma correspondiente al servicio.

Que de acuerdo a lo señalado en los Considerandos anteriores, esta medida procura un beneficio, no sólo para el Ente Regulador sino también para los usuarios.

Que la Gerencia de Administración de Recursos de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES entiende que resulta absolutamente provechoso para el organismo, en lo que respecta a la optimización de la recaudación, proceder a la reforma del Anexo I de la Resolución SETyÇ N° 10/95, en su artículo 8º, inciso 8.3.

Que la presente cuenta con la opinión favorable de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º - Sustituir el inciso 8.3, del artículo 8º, del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“8.3. Las correspondientes a las estaciones de los Servicios de Banda Ciudadana (SBC) y las embarcaciones deportivas y no deportivas del Servicio Móvil Marítimo (SMM), se harán efectiva por adelantado y por período anual, teniendo como fecha de vencimiento el día 10 de septiembre o día hábil posterior, para el primer vencimiento, y el día 25 de septiembre o día hábil posterior, para el segundo vencimiento, al cual se le aplicará en cuanto al método de cálculo el recargo, efecto y alcance lo dispuesto por el artículo 9. En todos los casos, es de aplicación al presente servicio lo estipulado por los artículos 10 y 11”.

Art. 2º - Derogar la Resolución CNT N° 1133 de fecha 21 de noviembre de 1996.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 767/98

Sustitúyase el régimen de derechos y aranceles previstos en la Resolución N° 2428/97, que aprobó los derechos radioeléctricos del Servicio de Comunicaciones Personales para el Area geográfica II correspondiente a la ciudad de Buenos Aires y alrededores.

Bs. As., 12/3/98

VISTO el expediente N° 11.643/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias y la Resolución SC N° 2428/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las resoluciones citadas en el Visto se estableció el Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Que por la Resolución SC N° 2428/97, se aprobaron los Derechos Radioeléctricos del Servicios de Comunicaciones Personales (PCS) para el Area geográfica II correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires y alrededores.

Que es propicio recordar que el espectro radioeléctrico, como recurso natural, intangible, escaso y limitado, cuya administración indelegable es responsabilidad del Estado Nacional.

Que en razón de ello, el Estado Nacional no despliega actividad ni presta servicio alguno, sino que se limita a permitir el uso de este bien a los particulares que lo soliciten, otorgando autorizaciones precarias y percibiendo para ese uso especial un canon.

Que las empresas prestadoras de los Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Telefonía Móvil (STM), han realizado distintas presentaciones a fin de que se revisen los cargos y derechos fijados aplicables a los mismos.

Que dichas presentaciones tenían como exclusivo fundamento el régimen previsto para los futuros prestadores para PCS contemplado en la Resolución SC N° 2428/97, alegando una hipotética desigualdad en el tratamiento de los mismos con respecto a los prestadores de SRMC y STM.

Que resulta conveniente revisar los derechos oportunamente aprobados tendiendo a un similar tratamiento con los derechos fijados por el uso del espectro radioeléctrico para el STM y SRMC.

Que habida cuenta que las licencias a concursarse en el AMBA y su extensión se otorgarán sin límite de tiempo, el Estado debe preservar su derecho de asegurarse el revalúo del recurso espectro a través de un mecanismo transparente, fijado previo al otorgamiento de dichas licencias.

Que el régimen previsto debe comprender tanto a los licenciatarios que surjan del concurso de PCS para el Area geográfica II, como para aquellos que se los autorice oportunamente a explotar este servicio en el resto del país.

Que ha tomado la debida participación las Gerencias de Control y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, como el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º - Sustitúyese el régimen de Derechos y Aranceles previsto en la Resolución S.C. N° 2428/97 por el siguiente:

"Incorpórase como artículo 1.23. del Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos aprobado por Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias, el siguiente:

"1.23. Servicio de Comunicaciones Personales (PCS):

1.23.a) Por el sistema de estaciones terrestres y para el Area geográfica II correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, por cada una de las bandas A, A`, B, B`, por mes, DOS MIL DOSCIENTAS DIECISEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2.216,00 U.T.R.).

1.23.b) Por el sistema de estaciones terrestres y para el Area geográfica II correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, por cada una de las bandas C, C`, D y D`, por mes, UN MIL CIENTO OCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (1.108,00 U.T.R.).

1.23.c) Los valores de los derechos radioeléctricos de los sistemas de estaciones terrestres para las Areas geográficas I (Norte) y III (Sur) correspondientes al resto del Territorio Nacional, serán establecidos en la oportunidad en que se definan las bandas y sus zonas de explotación asociadas.

1.23.d) Estaciones de abonado:

1.23.d).1 Para el Area geográfica II (Ciudad de Buenos Aires y alrededores), por cada estación de abonado, por mes SETENTA Y CINCO MILESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,075 U.T.R.).

1.23.d).2. Para las Areas geográficas I (Norte) y III (Sur) del resto del Territorio Nacional, por cada estación de abonado, por mes, CINCUENTA MILESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,050 U.T.R.)."

Artículo 2º - Modifícase el artículo 8.4. de la Resolución SETyC N° 10/95 por el siguiente: "8.4. Las empresas prestadoras de los servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Comunicaciones Personales (PCS) deberán abonar mensualmente, mediante Declaración Jurada, la suma que surja de aplicar los valores establecidos en los apartados 1.14. q).3. y 1.23.d)., según corresponda, multiplicado por la cantidad de abonados declarada".

Artículo 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – German Kammerath

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 810/98

Modificación de la Resolución N° 10/95-SETYC, en la parte correspondiente a los derechos y aranceles radioeléctricos para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y para el Servicio de Telefonía Móvil.

Bs. As., 16/3/98

VISTO el expediente N° 2517/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar cumplimiento al mandato emanado del artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL con el objeto de garantizar la libertad de elección en la relación de consumo, generando condiciones para una mayor competencia en la provisión de bienes y servicios.

Que de conformidad con la información suministrada a enero de 1998 por las empresas prestadoras de SRMC y de STM se ha incrementado notablemente su respectiva cantidad de clientes, con lo cual el aprovechamiento del espectro radioeléctrico se optimiza en forma patente.

Que en tal sentido, la autoridad regulatoria en su carácter de administrador del mismo, merita conveniente propender el uso racional y eficiente del espectro modificando para el futuro los alcances de la resolución citada en el Visto, a efectos de adaptarla a las necesidades de los servicios y de los usuarios del espectro radioeléctrico.

Que es propicio recordar que el espectro radioeléctrico, como recurso natural, intangible, escaso y limitado, es un bien cuya administración indelegable es responsabilidad del Estado Nacional.

Que en razón de ello, el Estado Nacional no despliega actividad ni presta servicio alguno, sino que se limita a permitir el uso de este bien a los particulares que lo soliciten, otorgando autorizaciones precarias y percibiendo por ese uso especial, un canon.

Que el escaso recurso natural tiene un importante potencial económico, que el Estado Nacional debe resguardar y cuya adecuada utilización servirá para aumentar la eficacia y competitividad de las actividades productivas del país, mejorando el nivel de vida de sus habitantes y posibilitando el acceso de la comunidad a servicios más modernos.

Que con el espíritu referido en el primer considerando, se ha procurado la readecuación del artículo 1.14. q) de la Resolución SETyC N° 10/95 que fija los derechos y aranceles radioeléctricos para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y para el Servicio de Telefonía Móvil (STM).

Que la adecuación antes señalada contempla los lineamientos básicos contenidos en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por Resolución S.C. N° 163/96, de modo que estimule el mejor aprovechamiento

del uso del espectro estableciendo menores cargos para quienes lo utilicen en forma más eficiente.

Que ello debe realizarse con la finalidad de contribuir al desarrollo de los Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y Telefonía Móvil (STM) en procura de incrementar el número de clientes que opten por el uso del mismo, incentivando a los prestadores para que utilicen tecnologías que optimicen el uso del espectro radioeléctrico.

Que el dictado de la presente medida redundará en beneficio de los clientes de los servicios antes mencionados.

Que asimismo el beneficio perseguido redundará en una mejora en el crecimiento y desarrollo del mercado y consecuentemente de las empresas prestadoras del servicio.

Que la promoción del desarrollo de los Servicios de Radiocomunicaciones Móvil y Celular y de Telefonía Móvil mantienen inalterable los criterios de percepción de cánones teniendo como uno de los parámetros el número de estaciones de abonado.

Que se han considerado las particularidades de cada área en la que se presta el servicio, tratando de evitar inequidades por tratarse de zonas con diferentes expectativas de crecimiento de estaciones de abonado.

Que han tomado la debida participación las Gerencias de Control y de Jurídicos y Normas Regulatorias, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES como el Servicio Jurídico Permanente de esa Secretaría.

Por ello, de conformidad con las atribuciones emanadas por el Decreto N° 1620/96.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el apartado 1.14.q) del artículo 1º de la Resolución SETyC N° 10/95 por el siguiente: “1.14.q) Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y Servicio de Telefonía Móvil (STM):

1.14.q.).1. Por el sistema de estaciones terrestres y para el Area geográfica II correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio, por mes, CIENTO SETENTA UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (170,80 U.T.R.).

1.14.q.).2. Por el sistema de estaciones terrestres y para las Areas geográficas I (Norte) y III (Sur) correspondientes al resto del Territorio Nacional, para la explotación de la primera y segunda bandas atribuida al servicio, por mes, CUATROCIENTAS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (400,00 U.T.R.).

1.14.q.).3. Estaciones de abonado:

1.14.q.).3.1. Para las Areas geográficas I (Norte) y III (Sur), según lo que se establece a continuación:

1.14.q.).3.1.1. Por cada estación móvil de abonado, por mes, y hasta el número de estaciones documentado por cada prestadora en su declaración jurada correspondiente al mes de marzo de 1998. DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE

TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.14.q).3.1.2. Superada la cifra alcanzada por cada prestadora al mes de marzo de 1998 por cada nueva estación móvil de abonado, por mes, CINCUENTA MILESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,050 U.T.R.).

1.14.q).3.2. Para el Area geográfica II (Ciudad de Buenos aires y alrededores), según lo que establece a continuación:

1.14.q).3.2.1. Por cada estación móvil de abonado, por mes, y hasta el número de estaciones documentado por cada prestadora en su declaración jurada correspondiente al mes de marzo de 1998, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.14.q).3.2.2. Superada la cifra alcanzada por cada prestadora al mes de marzo de 1998, por cada nueva estación móvil de abonado, por mes, SETENTA Y CINCO MILESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,075 U.T.R.)”.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 1388/98

Modifícase la Resolución N° 10/95-SETyC, que estableció el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Bs. As., 17/6/98

VISTO el EXPCNC E. 006301/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dependiente de esta Secretaría, y lo dispuesto por la Resolución SETyC N° 10/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el Visto establece el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Que Gendarmería Nacional Argentina solicita la exención al régimen de pago previsto en la Resolución SETyC N° 10/95.

Que el artículo 21.1 de dicha Resolución exceptúa de la aplicación de los derechos y aranceles correspondientes a estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos pertenecientes a las distintas policías provinciales, institutos penitenciarios y Secretaría de Inteligencia de Estado, omitiendo mencionar a las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas.

Que del análisis de las demás exenciones contempladas en el mencionado artículo se deduce que la no mención de dichas Fuerzas constituye un error de apreciación que debe ser subsanado.

Que ha tomado la debida intervención el cuerpo de asesoramiento jurídico permanente del organismo de origen.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el punto 21.1 del artículo 21 de la Resolución SETyC N° 10/95, por el siguiente texto: “Las pertenecientes a las distintas policías provinciales y a institutos penitenciarios, para cursar mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, y a las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas”.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 2285/98

Modificación del Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigentes para el Servicio de Radioaficionados estipulado en la Resolución N° 10/95 SETyC.

Bs As., 6/10/98

VISTO el expediente EXPCNC E. 007722/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19798 en su Artículo 2° define al Servicio de Radioaficionados como un "Servicio de institución individual, de intercomunicación y de estudios técnicos efectuado por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro".

Que la misma Ley en su Artículo 119 establece que: "El servicio de radioaficionados constituye una actividad de interés nacional".

Que asimismo en su Artículo 126 señala que "El Radioaficionado deberá colaborar con su estación individualmente o integrando redes, para efectuar comunicaciones en casos de desastre, accidente o cualquier otra emergencia, y toda vez que le fuera requerida su intervención por la autoridad competente".

Que el radio Club Argentino ha realizado una presentación sobre la estructura de pagos del Servicio de Radioaficionados, exponiendo causales para su disminución.

Que asimismo se han recibido notas de Radioclubes de los más diversos lugares del país poniendo de manifiesto su importante actividad solidaria y comunitaria sin fines de lucro, solicitando una rebaja en los aranceles vigentes.

Que la estructura de pagos del Servicio de Radioaficionados fue modificada por la Resolución N° 10 SETYC/95, la cual incluyó una tasa por derechos radioeléctricos y otra por arancel administrativo, motivando ello incrementos de importante consideración al configurarse una doble imposición sobre un mismo hecho.

Que si bien el Servicio de Radioaficionados no estaría encuadrado dentro de las estaciones radioeléctricas exentas de pago de derechos y aranceles, la actividad de los aficionados es sin fines de lucro, de importante participación humanitaria, social y comunitaria, siendo en muchos lugares de nuestro país el único medio de comunicación.

Que los radioaficionados han demostrado a través del tiempo, con su estación individualmente o integrando redes, la colaboración en casos de desastres, catástrofes, accidentes o emergencias de cualquier índole.

Que consecuentemente es de especial interés para esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES la promoción y el apoyo a la actividad de los radioaficionados.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores se hace necesario adecuar la estructura de pagos del Servicio de Radioaficionados a la realidad del mismo.

Que han tomado intervención las Gerencias de Ingeniería, de administración de Recursos y el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º - Sustitúyese el Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigentes para el servicio de Radioaficionados, estipulado en el punto 1.5 y 2.1 del Anexo I de la Resolución N° 10 SETyC/95, por el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. - Germán Kammerath.

ANEXO I

REGIMEN DE DERECHOS Y ARANCELES RADIOELECTRICOS PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

1.5. Servicio de Radioaficionados:

1.5. a) Licencia de Aficionado para menores de 15 (quince) años y discapacitados: NO ARANCELADO.

1.5. b) Licencia de Aficionado para mayores de 15 (quince) años y menores de 21 (veintiún) años: SETENTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,75 U.T.R.)

1.5. c) Licencia de Aficionado para mayores de 21 (veintiún) años: UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50 U.T.R.)

1.5. d) Para cada Ascenso de Categoría: CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

1.5. e) Permiso de Instalación de estación Repetidora: UN UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50 U.T.R.).

1.5. f) Señal Distintiva Especial validez un año: CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

1.5. g) Señal Distintiva Especial validez cinco años: DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

2.1. Servicio de Radioaficionados.

2.1. a) Cambio de Señal Distintiva: CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

2.1. b) Cambio de Domicilio: SIN ARANCEL.

2.1. c) Renovación de Licencia: CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

2.1. d) Duplicados: CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

2.1. e) Renovación de Estación Repetidora: CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 3086/99

Exímese a entidades sin fines de lucro, titulares de estaciones radioeléctricas componentes del Sistema de Transporte de Radiodifusión Sonora, del régimen de pago establecido en la Resolución N° 10/95 –SETy C

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente N° 1761/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la Resolución N° 10/95 de la ex –SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES ,y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto se autorizó al Obispado de Azul para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para operar un Sistema de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora (TPRS).

Que oportunamente el Obispado de Azul solicitó la exención al régimen de pago de los derechos y aranceles radioeléctricos correspondiente a las estaciones de la emisora que funciona en la Parroquia del Santísimo Sacramento de Tandil, indicando que la misma es una entidad sin fines de lucro y que está dedicada a la difusión, de programas de cultura, educación y servicios útiles para la comunidad.

Que tales estaciones no están previstas en las exceptuadas en el artículo 21 de la Resolución N° 10/95 de la ex -SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Que no obstante lo señalado se advierte la necesidad de contemplar la situación descripta toda vez que se trata de entidades que brindan servicios a un importante sector de la comunidad, con programación basada en mensajes educativos, culturales y de servicio sin fines de lucro.

Que ha tomado la debida intervención el servicio jurídico permanente de la Comisión Nacional del Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º - Incorpórese a las exenciones al régimen de pago establecidas en el artículo 21 de la Resolución SETyC N° 10/95 el siguiente texto: "Las estaciones radioeléctricas componentes del Sistema de Transporte de Radiodifusión Sonora (TPRS) pertenecientes a entidades sin fines de lucro, cuyas transmisiones estén dedicadas únicamente a la difusión de programas de cultura, educación y servicios útiles para la comunidad, debiendo acreditar fehacientemente tal condición".

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.- Alejandro B.Cima

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 4433/99 [Derogada por [Resolución 342 SC/00](#)]

Modifícase un inciso de la Resolución N° 10/95 – SETyC, relativo al pago de la factura por los Derechos y Aranceles Radioeléctricos.

Bs. As., 6/12//99

VISTO la Resolución N° 10 de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del día 21 de diciembre del año 1995 y el Expediente N° 13.539/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por el inciso 10.3 del Artículo 10 del Anexo I de la Resolución citada en el Visto, se establece que si el pago de la factura por los Derechos y Aranceles Radioeléctricos no se realiza dentro de los sesenta días corridos del vencimiento original , se producirá de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida.

Que desde la fecha de vigencia de la precitada norma hasta la actualidad, se ha demostrado que la misma no se ajusta con las necesidades de trabajo del organismo de control.

Que consecuentemente resulta ser más apropiado a una eficiente administración y gestión del Espectro Radioeléctrico, proveer los medios que faciliten una mayor participación de usuarios autorizados.

Que de acuerdo a lo arriba señalado resulta pertinente proceder a la modificación del mecanismo de caducidad por falta de pago, ampliando el plazo del mismo, posibilitando a los usuarios morosos a que puedan regularizar su situación en el período siguiente, sin necesidad que el mismo sea dado de baja por una sola factura impaga.

Que el sistema a ser implementado refleja las prácticas comerciales habituales dentro de las empresas proveedoras de servicios, con lo que esta modificación capta las modalidades comerciales del mercado.

Que ha tomado debida intervención la Gerencia de Administración de Recursos de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas por el anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1°- Sustituir el inciso 10.3 del Artículo 10 de la Resolución N° 10 SETyC/95 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "10.3. Si el pago no se realizare dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original de la segunda factura consecutiva impaga, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida, sin perjuicio del

derecho al cobro por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de la deuda impaga, con los recargos que correspondan".

Artículo 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.- Alejandro B.Cima

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 4485/99

Sustitúyase el régimen de derechos y aranceles previsto en la Resolución N° 810/98. Modificación de la Resolución N° 767/98.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el expediente N° 11643/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional debe asegurar y garantizar la competencia, dentro un marco de igualdad de condiciones para todos aquellos prestadores de servicios que utilizan el espectro radioeléctrico.

Que las empresas prestadoras del SRMC y STM con la finalidad de ofrecer servicios a categorías de clientes con menos recursos económicos se encuentran ofreciendo servicios bajo la modalidad prepago.

Que dicha modalidad de operación no contempla la existencia de un abono mensual sino que simplemente se vende el terminal con un código de seguridad (PIN) utilizándose el mismo con tarjetas prepagas o a través de algún otro sistema de débito automático.

Que los ingresos de dicha modalidad son variables, habiéndose analizado que el ingreso mensual promedio es de aproximadamente DOCE PESOS (\$ 12) diferente del servicio celular postpago, que incluye un abono mensual, de aproximadamente SETENTA CINCO (\$ 75) mensuales

Que consecuentemente resulta necesario contemplar en la presente la realidad de los nuevos servicios ofrecidos y su comercialización, para lo cual resulta razonable transpolar el porcentaje de incidencia que tienen los derechos y aranceles radioeléctricos para los servicios postpagos a los servicios prepagos.

Que ello debe realizarse con la finalidad de contribuir al desarrollo de la modalidad de operación conocida como "prepago" para los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Comunicaciones Personales (PCS) en procura de incrementar el número de clientes que opten por el uso del mismo.

Que la tendencia internacional para las modalidades de operación prepago, prevé un importante crecimiento respecto a las formas tradicionales de abonados a los STM, SRMC y PCS, y para lo cual, la República Argentina debe recrear el marco adecuado para soportar su impacto.

Que se considera razonable eliminar la distorsión que significa gravar de la misma manera modalidades de operación tradicionales (postpago), caracterizadas por mayor tráfico radioeléctrico, frente a las nuevas modalidades prepago.

Que a los fines de preservar la indispensable capacidad de control de la Autoridad de Aplicación, evitando engorrosos y no siempre eficaces mecanismos de auditoría, se ha

optado por establecer un único índice nacional para la modalidad de prepago tanto en los STM, SRMC como PCS.

Que además teniendo en cuenta la exitosa subasta pública de los Servicios de Comunicaciones Personales y sus respectivas adjudicaciones resulta necesario fijar las respectivas alícuotas de los derechos radioeléctricos de los sistemas de estaciones terrestres para las Áreas geográficas I (Norte) y III (Sur) correspondientes al Territorio Nacional.

Que a los efectos de fijar las mencionadas alícuotas y a fin de no sobrecargar , con índices de área de reuso extremadamente grandes, tanto para las Areas I como III, comparados con los del AMBA extendida, resulta razonable adoptar como valor constante el de 2.216 UTR pára las bandas de 20 MHz, considerando de esta manera un área de reuso uniforme en las tres áreas, conforme se desprende del informe técnico agregado en el expediente citado en el Visto.

Que con el criterio sustentado se estaría evitando la inequidad que significa un valor de espectro significativamente superior en las regiones del interior del país, en comparación con el grupo urbano más significativo de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que con idéntico espíritu se ha unificado el valor de los derechos y aranceles radioeléctricos de los sistemas de estaciones terrestres para las tres áreas geográficas en los servicios SRMC y STM.

Que con el espíritu referido precedentemente, se ha procurado la readaptación de los Artículos 1.14.q), 1.23 y 8.4. incorporados a la Resolución SETyC N° 10/95 que fija los derechos y aranceles radioeléctricos para los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Comunicaciones Personales (PCS).

Que han tomado la debida participación las Gerencias de Administración de Recursos, de Control, de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE

Artículo 1 °.- Sustitúyese el régimen de derechos y aranceles previsto en la Resolución S.C. N° 810/98 por el siguiente:

Modifícase el apartado 1.14.q) del artículo 1 ° del Régimen de Derechos y Aranceles radioeléctricos aprobado por Resolución SETyC N° 10/95 y modificatorias, conforme lo siguiente:

"1.14.q) Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y Servicio de Telefonía Móvil (STM):

1.14.q).1. Por el sistema de estaciones terrestres y para las Áreas geográficas I (Norte), II (Ciudad de Buenos Aires y alrededores) y III (Sur), para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio, por mes, CIENTO SETENTA UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA CON OCHENTA CENTÉSIMOS (170,80 U.T.R.).

1.14.q).2. Estaciones de abonado:

1.14.q).2.1. Para las Áreas geográficas I (Norte) y III (Sur), según lo que se establece a continuación:

1.14.q).2.1.1. Por cada estación móvil de abonado, por mes, y hasta el número de estaciones documentado por cada prestadora en su declaración jurada correspondiente al mes de marzo de 1998, DIEZ CENTÉSIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (0,10 U.T.R.).

1.14.q).2.1.2. Superada la cifra alcanzada por cada prestadora al mes de marzo de 1998, por cada nueva estación móvil de abonado, por mes, CINCUENTA MILESIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (0,050 U.T.R.).

1.14.q).2.2. Para el Area geográfica II (Ciudad de Buenos Aires y alrededores), según lo que se establece a continuación:

1.14.q).2.2.1. Por cada estación móvil de abonado, por mes, y hasta el número de estaciones documentado por cada prestadora en su declaración jurada correspondiente al mes de marzo de 1998, DIEZ CENTÉSIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (0,10 U.T.R.).

1.14.q).2.2.2. Superada la cifra alcanzada por cada prestadora al mes de marzo de 1998, por cada nueva estación móvil de abonado, por mes, SETENTA Y CINCO MILÉSIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELECTRICA (0,075 U.T.R.).

1.14.q).3. Estaciones que operen bajo la modalidad prepago:

1.14.q).3.1. Por cada peso percibido por las prestadoras, en concepto de comunicación comercializada bajo cualquier modalidad prepago, por mes, CATORCE DIEZ MILÉSIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELECTRICA (0,0014 U.T.R.)."

Artículo 2°.- Sustitúyese el régimen de derechos y aranceles previsto en la Resolución S.C. N° 767/98 por el siguiente:

Modifícase el apartado 1.23. del artículo 1 ° del Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos aprobado por Resolución SETyC N° 10/95 y modificatorias, conforme lo siguiente:

"1.23. Servicio de Comunicaciones Personales (PCS):

1.23.a). Por el sistema de estaciones terrestres y para las Areas geográficas I, II y III, por cada una de las bandas A, A', B y B', por mes, DOS MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2.216,00)

1.23.b) Por el sistema de estaciones terrestres y para las Áreas geográficas I, II y III, por cada una de las bandas C, C', D y D', por mes, UN MIL CIENTO OCHO UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (1.108,00 U.T.R.).

1.23.c). Estaciones de abonado:

1.23.c).1. Para el Area geográfica II (Ciudad de Buenos Aires y alrededores), por cada estación móvil de abonado, por mes, SETENTA Y CINCO MILÉSIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (0,075 U.T.R.).

1.23.c).2. Para las Áreas geográficas I (Norte) y III (Sur) del resto del Territorio Nacional, por cada estación móvil de abonado, por mes, CINCUENTA MILÉSIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (0,050 U.T.R.).

1.23.d). Estaciones que operen bajo la modalidad prepago:

1.23.d).1. Por cada peso percibido por las prestadoras, en concepto de comunicación comercializada bajo cualquier modalidad prepago, por mes, CATORCE DIEZ MILÉSIMOS DE UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (0,0014 U.T.R.)."

Artículo 3°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución S.C. N° 767/98 por el siguiente: Modifícase el Artículo 8.4. de la Resolución SETyC N° 10/95 por el siguiente: "8.4. Las empresas prestadoras de los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Comunicaciones Personales (PCS) deberán abonar mensualmente, mediante Declaración Jurada, la suma que surja de aplicar los valores establecidos en:

8.4.1. los apartados 1.14.q).2. y 1.23.c)., según corresponda, multiplicado por la cantidad de abonados declarada.

8.4.2. los apartados 1.14.q).3. y 1.23.d), según corresponda, multiplicado por cada peso percibido por cada prestadora, originado en la comercialización de las comunicaciones por estaciones móviles que operan bajo cualquier modalidad de prepago.

Las empresas que no presenten la correspondiente declaración jurada dentro de lo primeros DIEZ (10) días del mes siguiente al que se declara, serán sancionados con una multa equivalente a VEINTICINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELÉCTRICA (25,00 U.T.R.) por cada día de mora."

Artículo 4°.- Establécese que los prestadores de los Servicios de Telefonía Móvil (STM) de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Comunicaciones Personales (PCS) deberán llevar registración de los ingresos originados por cualquier modalidad de prepago a los efectos de facilitar las auditorías correspondientes, debiendo asimismo denunciar con carácter de declaración jurada, mensualmente, la cantidad de estaciones móviles afectadas a esta modalidad, los montos percibidos por los prestadores y los precios de comercialización, ambos sin IVA, y la cantidad de tarjetas vendidas.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, publíquese. – Alejandro B.Cima

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 5/99

Suspéndese la vigencia de la Resolución N° 4501/99, que dispuso la derogación de su similar N° 4485/99 la cual determinó la modificación del régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para los Servicios de Telefonía Móvil, de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Comunicaciones Personales.

Bs. As. 28/12/99

VISTO el Expediente N°011643 CNC/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SC N° 4485/99 se dispuso la modificación del régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Comunicaciones Personales (PCS).

Que por Resolución SC N°4501/99 se dispuso la derogación de la Resolución citada en el considerando precedente.

Que dicha derogación fue fundamentada en la conveniencia y oportunidad de realizar un estudio más preciso del contexto de la reglamentación para asegurar su efectiva interpretación y utilización de las modificaciones proyectadas.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y atento que dicha resolución no logra desvirtuar las valoraciones contenidas en la Resolución SC N°4485/99, resulta necesario suspender los efectos de la Resolución SC N° 4501/99 hasta tanto sean merituados los alcances necesarios para su validez.

Que ha tomado conocimiento de las actuaciones la Dirección de Asuntos legales de esta Secretaría. Que la presente medida se dicta en uso de la atribuciones conferidas por el Decreto N°20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE

Artículo 1°.- Suspender la vigencia de la Resolución S.C.N° 4501/99, hasta tanto se meritúen los fundamentos de la misma con los alcances necesarios para su validez.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Henoch D.Aguar

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 26/00

Aclárase las Resoluciones Nros. 5/99 y 4485/99, relacionadas con el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos.

Bs.As., 10/1/00

VISTO el Expediente N° 11.643/97, las Resoluciones Nros. 4485/99, 4501/99, 05/99 del Registro de esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en primer término en el VISTO de la presente, se modifica el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos establecido en las Resoluciones S.C. N° 810/98, SETyC N° 10/95, S.C. N° 767/98 y sus modificatorios.

Que por Resolución S.C. N° 4501/99 se derogó la Resolución S.C. N° 4485/99 con el objeto "de realizar un estudio más preciso del contexto de la reglamentación para asegurar así su efectiva utilización e interpretación de las modificaciones proyectadas".

Que por Resolución S.C. N° 05 del 28 de diciembre de 1999 se suspendió la vigencia de la Resolución S.C. N° 4501/99 hasta tanto se merituaran los fundamentos de la misma.

Que las Resoluciones S.C. Nros. 4485/99 y 5/99 han sido publicadas en el Boletín Oficial N° 29.306 del 3 de enero de 2000.

Que la presente medida se dicta para aclarar la vigencia en toda su extensión de la Resolución S.C. N° 4485/99.

Que a su vez, se debe aclarar que la Resolución S.C. N° 4485/99 vigente por este acto, hace surgir efectos desde el 7 de diciembre de 1999, fecha en que fuera dictada.

Que la Resolución S.C. N° 4485/99 fue notificada a CRM S.A, Telecom Personal S.A. y Telefónica Comunicaciones S.A. ese mismo día.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

Artículo 1°- Aclárase que la Resolución S.C. N° 5/99 suspende los efectos de la Resolución S.C. N° 4501/99 desde el día 7 de diciembre de 1999, fecha a partir de la cual entra en vigencia la Resolución S.C. N° 4485/99.

Artículo 2°.- Aclárase que la Resolución S.C. N° 4485/99 tiene efectos sobre la declaración jurada correspondiente al mes de diciembre de 1999, que incluye los abonados activos al 30 de noviembre de mismo año.

Artículo 3°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 311/2000

Readecuación de determinados apartados del Anexo I de la Resolución N° 10/95-SETyC que fijan los derechos y aranceles del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional.

Bs. As., 17/7/2000

Visto el Expediente N° 3441/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que es apropiado recordar que el espectro radioeléctrico, como recurso natural, intangible, escaso y limitado, es un bien cuya administración indelegable es responsabilidad del Estado Nacional.

Que por lo expuesto, el Estado Nacional no despliega actividad ni presta servicio alguno, sino que se limita a permitir el empleo de este bien a los particulares que lo soliciten otorgando autorizaciones precarias y percibiendo por ese uso especial un canon.

Que en el espíritu de los considerandos anteriores, se ha procurado la readecuación de los apartados 1.14.e).3.1 y 1.14.e).3.2 del artículo 1° del Anexo I de la Resolución N° 10 SETyC/95 que fijan los derechos y aranceles del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional.

Que la adecuación señalada anteriormente tiene en cuenta los lineamientos básicos contenidos en el Reglamento General de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por Resolución SC N° 163/96, de modo que estimule el mejor aprovechamiento del uso del espectro estableciendo menores cargos para quienes lo empleen en forma más eficiente.

Que a fin de ser coherente con los actuales requisitos técnicos del servicio de mallas resulta apropiado suprimir la tasa a abonar por las estaciones repetidoras del citado servicio.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES así como el Servicio Jurídico Permanente del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el texto del apartado 1.14.e) 3.1 del artículo 1° de la Resolución SETyC N° 10/95 por el siguiente: “Durante los primeros VEINTICUATRO (24) meses posteriores a la autorización se abonará por área de prestación y por cada par de frecuencias asignadas en dicha área, por mes, DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (10,32 U.T.R.)”.

Art. 2º — Sustitúyase el texto del apartado 1.14.e) 3.2 del artículo 1º de la Resolución SETyC N° 10/95 por el siguiente: “A partir del VIGESIMO QUINTO (25º) mes, se abonará por cada área de prestación y por cada par de frecuencias asignadas en dicha área, por mes, CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELECTRICA CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (46,76U.T.R.)”.

Art. 3º — Deróguese el apartado 1.14.e) 3.3 del artículo 1º de la Resolución SETyC N° 10/95.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 321/2000

Declárase la caducidad de pleno de derecho de todas las frecuencias comprendidas en la causal contemplada en el Artículo 10 de la Resolución N° 10/95 SETyC. Alcance.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente CNC número 5881/2000, la Ley N° 19.798, los Decretos Nros. 20 del 13 de diciembre de 1999, 465 del 9 de junio de 2000, las Resoluciones Nros. 452 del 12 de febrero de 1998, 4433 del 6 de diciembre de 1999, 109 del 18 de febrero de 2000, 271 del 21 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 1214 del 23 de diciembre de 1996 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 10 del 21 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las autorizaciones o permisos, según la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que conforme el Decreto N° 20/99, la SECRETARIA de COMUNICACIONES es competente para elaborar los proyectos de normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y postal y dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios, en particular: de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico; de Tasas, Derechos, Aranceles y Cánones por Uso del Espectro Radioeléctrico.

20/99, con la de aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA".¹

Que la Resolución SETyC N° 10/95 establece el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Que la Resolución S.C. N° 452/98 declaró la caducidad de las autorizaciones para operar estaciones radioeléctricas por falta de pago del período correspondiente, cualquiera fuera el servicio del que se tratare, otorgadas a las personas físicas o jurídicas que se detallaron en los anexos correspondientes.

Que la misma Resolución propició un procedimiento excepcional de rehabilitación para aquellos que lo pidieran de forma expresa y que abonaran la deuda.

Que por Resolución S.C. N° 109/2000 se ha declarado en Estado de Emergencia Administrativa la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico.

Que tal como surge de los considerandos de la norma que se mencionara en último término, se ha verificado la falta de un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de las autorizaciones otorgadas.

¹ Nota del CIT: Párrafo publicado en forma incompleta en el Boletín Oficial.

Que, habiéndose asimismo verificado el incumplimiento de la obligación de pago de las tasas radioeléctricas por parte de diversos prestadores de servicios, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá procurar los medios necesarios para obtener el inmediato pago de todas las tasas radioeléctricas que pudieran adeudarse, con los intereses por mora y punitivos correspondientes.

Que se han detectado serios inconvenientes en el procedimiento de facturación, que ha llevado a los administrados a proceder en forma disímil.

Que tal disparidad y desorden en el sistema de facturación conlleva un serio perjuicio económico a la Administración y una situación de desigualdad entre los administrados.

Que todo ello produce una seria distorsión, atento que al no disponerse la baja de las autorizaciones que legalmente correspondería dar de baja, las mismas se encuentran ocupadas, sin posibilidad de ser otorgadas, a nuevos interesados, con el consiguiente perjuicio económico y administrativo que ello acarrea.

Que toda esta situación importa la pérdida para el Estado Nacional de cuantiosos recursos provenientes del régimen de derechos y aranceles radioeléctricos, no cobrados.

Que la naturaleza escasa y limitada del espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente.

Que, el cobro de derechos y aranceles por el uso de espectro radioeléctrico como gran potencial económico, ha de ser una preocupación constante del ESTADO NACIONAL.

Que la situación de emergencia descrita hace viable la aplicación de medidas excepcionales que imponen las circunstancias y que tienen como objetivo superar el estado actual de la administración del espectro radioeléctrico.

Que el Decreto N° 465/2000 dispone la plena desregulación del mercado a partir del 9 de noviembre de 2000, para la prestación de servicios de telecomunicaciones sin restricción alguna en los términos de los tratados suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que para posibilitar la plena desregulación es necesario tomar todas las medidas que coadyuven a otorgar transparencia en la administración del espectro.

Que la decisión política de ordenar el espectro radioeléctrico conlleva adoptar todas las medidas que propendan al estricto cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, y frente al incumplimiento por parte de los permisionarios, declarar la caducidad de las autorizaciones conforme a derecho.

Que el hecho de establecer un mecanismo general de pago de las tasas radioeléctricas adeudadas, como medida excepcional y única, permitirá en un breve plazo, no sólo el ingreso de dinero por deudas impagas, sino que pondrá en un pie de igualdad a todos los autorizados y propenderá al saneamiento del estado del espectro radioeléctrico.

Que la Resolución prevé un procedimiento que conjuga los intereses de los autorizados permitiendo la continuidad del uso de la frecuencia y de la Administración, cobrando lo adeudado.

Que con esta medida no se afectan derechos subjetivos ni interés legítimo alguno, puesto que el hecho de establecer un marco excepcional y general de cumplimiento de pago sólo

pospone o traslada por un breve lapso, el procedimiento de caducidad de las autorizaciones y la posibilidad de nuevos actores de incorporarse en el mercado.

Que no puede verse en ésta una intromisión, sino una medida que tiende a la protección del orden jurídico y al interés público.

Que el Estado Nacional encuentra justificación suficiente y razonable en motivos de oportunidad, mérito y conveniencia para ordenar la medida en cuestión.

Que tal como estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Peralta, Luis A. y otro c. Estado Nacional (Ministerio de Economía Banco Central)” del 27 de diciembre de 1990, el fundamento de las normas de excepción es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto.

Que se trata de hacer posible el ejercicio de las facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con el interés general.

Que la distinción entre la sustancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye a la transparencia de la doctrina de la legislación de la emergencia, afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado, admitiendo la constitucionalidad de la que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o; la sentencia, manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran.

Que la temporalidad que exige este tipo de medidas está asegurada en la presente norma porque el procedimiento se aplicará por esta única vez.

Que el régimen general de cobro de derechos y aranceles radioeléctricos establece que será la fecha de vencimiento el día DIEZ (10) de los meses en que se inicie el período facturado correspondiente, conforme el Artículo 8.6. del Anexo I de la Resolución SETyC Nº 10/95.

Que según se establece en el Artículo 8.7 del Anexo I de la Resolución antes mencionada, la falta de pago en término, originará la mora automática del deudor sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

Que por Resolución SETyC Nº 10/95, Anexo I, Artículo 9.1, el segundo vencimiento, si un pago no hubiere sido satisfecho hasta la fecha de su vencimiento original, permite que la deuda sea cancelada hasta el día VEINTICINCO del mes en que comienza el período facturado o al día siguiente hábil.

Que si un pago no hubiere sido efectuado hasta la fecha de su segundo vencimiento deberá solicitarse una nueva facturación, conforme lo establece el Artículo 10.1 del Anexo I de la Resolución SETyC Nº 10/95.

Que por otra parte, el administrado que no recibiera la factura en tiempo y forma deberá gestionarla mediante reclamo, y que la falta de recepción de la misma no justifica el no pago de los derechos.

Que el punto 10.3. de la Resolución SETyC N° 10/95 disponía que si el pago no se realizare dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna la caducidad de la autorización concedida sin perjuicio del derecho al cobro por parte de COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la deuda impaga, con los recaudos que correspondan.

Que bajo el imperio del régimen descripto en los considerandos anteriores, gran cantidad de permisionarios se encontraban en situación de caducidad, por falta de pago.

Que así las cosas no se ha verificado un procedimiento uniforme, conviviendo permisionarios a quienes se les ha concedido la posibilidad de efectuar pagos y/o incluso acogerse a planes en cuotas, frente a otros que han sido sin más caducos en los registros de la Administración, profundizando el desorden descripto en la gestión del espectro.

Que ante tal situación corresponde arbitrar mecanismos que garanticen igualdad de tratamiento ante igualdad de condiciones, conforme lo establece la doctrina del Tribunal Superior de la Nación.

Que dicha situación no resulta modificada por eventuales pagos parciales efectuados por algunos permisionarios ante tales circunstancias.

Que por Resolución S.C. N° 4433 del 6 de diciembre de 1999 se modificó el procedimiento, el que quedó establecido de la siguiente forma: si el pago no se realizara dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original de la segunda factura consecutiva impaga, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida.

Que tal procedimiento instituido por la Resolución mencionada originó un mayor desorden al ya descripto.

Que entonces, resulta imprescindible sanearlas circunstancias señaladas con medidas de carácter excepcional.

Que el pago de los derechos y aranceles resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de las estaciones radioeléctricas autorizadas, según se afirma en el Artículo 14 de la Resolución SETyC N° 10/95.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES es competente para tomar la medida que se plantea atento que tiene la facultad de otorgar y declarar la caducidad de las autorizaciones, por ello, está autorizado a modificar en forma excepcional la forma de cumplimiento de obligaciones vencidas y de postergar los efectos de su aplicación.

Que conforme el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, Resolución S.C. N° 163/96, la gestión del espectro es "la acción combinada de procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos destinada a la determinación, revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro radioeléctrico, así como el control de los usos a que se destina dicho recurso, propia del Estado y no delegadas".

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha intervenido en la elaboración y propuesta de la presente medida.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales, de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios.

Por ello,
EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la caducidad de pleno derecho de todas las frecuencias comprendidas en la causal contemplada en el [Artículo 10](#) de la Resolución SETyC N° 10/95 conforme al régimen vigente al 5 de diciembre de 1999.

Art. 2º — La declaración de caducidad de pleno derecho prevista en el artículo precedente alcanza incluso a aquellos permisionarios que con posterioridad al acaecimiento de dicha causa hubieren efectuado pagos totales o parciales por períodos posteriores a la misma. Los pagos efectuados se considerarán a cuenta de la suma que en definitiva se adeudare.

Art. 3º — Declarar la caducidad de pleno derecho de todas las frecuencias de aquellos permisionarios que se hallaren bajo el régimen de la Resolución S.C. N° 4433/99 hasta la presente y no hayan realizado los pagos correspondientes.

Art. 4º — Por única y excepcional vez se aplicará un procedimiento de rehabilitación automática, para aquellos que se acojan expresamente al régimen previsto en la presente Resolución, manteniendo la frecuencia asignada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º y 3º de la presente.

Art. 5º — Instruir a la COMISION NACIONALDE COMUNICACIONES para que calcule la totalidad de las deudas exigibles desde la autorización, de todos los permisionarios y/o autorizados, que se encuentren en situación de caducidad de pleno derecho, conforme la presente Resolución. Esta liquidación incluirá todos los períodos transcurridos hasta la emisión de la factura, más intereses por mora y punitivos.

Art. 6º — Establecer un régimen excepcional y único de pago para todos aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias en modalidad exclusiva que se encuentren alcanzados por la caducidad de pleno derecho, conforme lo estipulado por los artículos1º y 3º. Los mismos tendrán un plazo de TREINTA(30) días corridos a partir de la notificación de la deuda, o hasta el 29 de septiembre de 2000, lo que ocurra primero, para presentarse ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización. Deberán presentarse, en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (Perú 103, piso 15, los días hábiles administrativos, en el horario de 11.00 hs. a 16.00 hs.) a efectos de solicitar su factura o plan de pagos. Dicha notificación incluirá la intimación del artículo 9º de la presente.

Art. 7º — El plan establecido en el ARTICULONº 6 se instrumentará en cuotas mensuales y consecutivas, que podrán variar entre DOS (2) y hasta VEINTICUATRO (24) cuotas, correspondiendo a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES reglamentar la presente así como las garantías que se requieran, no pudiendo el monto de las cuotas ser inferior a la suma habitual que por período abona el permisionario. Las cuotas mensuales consecutivas, serán calculadas conforme el sistema utilizado en la Resolución S.C. N° 811/98. Para los permisionarios incluidos en el artículo3º de la presente, las cuotas

mensuales y consecutivas serán de un máximo de tantas cuotas como períodos vencidos e impagos tenga el permisionario.

Art. 8º — Aquel autorizado que optare por acogerse al plan de pagos, y no cumpliera con el pago de DOS (2) cuotas consecutivas o TRES (3) alternadas, se le dará de baja el plan excepcional de pago, disponiéndose la caducidad de la autorización.

Art. 9º — Aclarar que la presente medida no subsana el incumplimiento de todas las obligaciones legales exigibles a los permisionarios de frecuencias en el marco de sus respectivas regulaciones. Se intima por la presente, al cumplimiento y acreditación de las mismas antes del 29 de septiembre de 2000, bajo apercibimiento de aplicarlas sanciones correspondientes.

Art. 10. — Establecer que la falta de recepción de la notificación de la deuda enviada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES prevista en el ARTICULO Nº 6 de la presente, no justificará la falta de pago de los derechos radioeléctricos. *Si el permisionario no recibiese la notificación en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante el reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y sus Delegaciones, en un plazo inferior a los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a contar a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial.* [Párrafo modificado por la [Resolución 394 SC/00](#) y posteriormente por [Resoluciones 496 SC/00](#) y [38 SC/01](#)]

Art. 11. — Con posterioridad al 29 de septiembre de 2000 quedarán disponibles las frecuencias cuyos titulares no hubieren cumplido con lo prescripto en la presente.

Art. 12. — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá verificar que los permisionarios que no hubiesen regularizado su situación y que por lo tanto se encontraren caducos, no continúen haciendo uso de la frecuencia oportunamente autorizada, la que a partir del 29 de septiembre de 2000 será considerada a todos sus efectos como uso clandestino.

Art. 13. — A partir del 29 de septiembre de 2000 se reclamará judicialmente o extrajudicialmente la totalidad de las deudas de los que, encontrándose en condiciones de acogerse al sistema del presente régimen, no lo hayan hecho.

Art. 14. — Para todas las demás frecuencias, no contempladas en el 6º de la presente, y que por imperio de esta norma se encuentren caducas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, elaborará un plan y cronograma de presentación y regularización, antes del 29 de septiembre de 2000 que elevará a consideración de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo señalado en el ARTICULO 14, y del cronograma que se elabore, podrán presentarse a pagar en forma espontánea, desde el momento de la entrada en vigencia de la presente, todos los comprendidos en el artículo mencionado.

Art. 16. — Todo aquel que se acoja a lo establecido por la presente deberá constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido en el ARTICULO 19 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley Nº 19.549, en su primera presentación en la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y/o Delegaciones del interior.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése ala Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hensch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 342/2000

Modificación de la Resolución N° 10/95SETyC, mediante la cual se estableció el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos. Derogación de la Resolución N° 4433/99, referida a la caducidad de la autorización concedida por incumplimiento del pago de derechos y aranceles.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO, la Ley N° 19.798, los Decretos Nros. 20 del 13 de diciembre de 1999, 465 del 9 de junio de 2000, las Resoluciones Nros 4433 del 6 de diciembre de 1999, 109 del 18 de febrero de 2000 y 321 del 19 de julio de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 10 del 21 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las autorizaciones o permisos, según la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que conforme el Decreto N° 20/99, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES es competente para elaborar los proyectos de normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y postal y dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios, en particular: de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico; de Tasas, Derechos, Aranceles y Cánones por Uso del Espectro Radioeléctrico.

Que cuenta entre sus facultades, conforme el Decreto N° 20/99, con la de aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA".

Que la Resolución SETyC N° 10/95 establece el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Que la mencionada Resolución consagró un mecanismo de facturación y un procedimiento por el cual se declara la caducidad por falta de pago.

Que por Resolución S.C. N° 109/2000 se ha declarado en Estado de Emergencia Administrativa la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico.

Que tal como surge de los considerandos de la norma que se mencionara en último término, se ha verificado la falta de un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de las autorizaciones otorgadas.

Que tal disparidad y desorden en el sistema de facturación conlleva un serio perjuicio económico a la Administración y una situación de desigualdad entre los administrados.

Que toda esta situación importa la pérdida para el Estado Nacional de cuantiosos recursos provenientes del régimen de derechos y aranceles radioeléctricos, no cobrados.

Que la naturaleza escasa y limitada del espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente.

Que, el cobro de derechos y aranceles por el uso de espectro radioeléctrico como gran potencial económico, ha de ser una preocupación constante del ESTADO NACIONAL.

Que el régimen general de cobro de derechos y aranceles radioeléctricos establece que será la fecha de vencimiento el día DIEZ (10) de los meses en que se inicie el período facturado correspondiente, conforme el Artículo N° 8.6. del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95.

Que según se establece en el Artículo N° 8.7 del Anexo I de la Resolución mencionada en el considerando anterior, la falta de pago en término, originará la mora automática del deudor sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

Que por Resolución SETyC N° 10/95, Anexo I, Artículo N° 9.1, si un pago no hubiere sido satisfecho hasta la fecha de su vencimiento original, la deuda podrá ser cancelada hasta el día VEINTICINCO del mes en que comienza el período facturado o al día siguiente hábil.

Que si un pago no hubiere sido efectuado hasta la fecha de su segundo vencimiento deberá solicitarse una nueva facturación, conforme lo establece el Artículo N° 10.1 del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95.

Que por otra parte, el administrado que no recibiera la factura en tiempo y forma deberá gestionarla mediante reclamo, y que la falta de recepción de la misma no justifica el no pago de los derechos.

Que el punto 10.3. de la Resolución SETyC N° 10/95 disponía que si el pago no se realizare dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original, se producía de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida sin perjuicio del derecho al cobro por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la deuda impaga, con los recaudos que correspondan.

Que por Resolución S.C. N° 4433 del 6 de diciembre de 1999 se modificó el procedimiento, el que quedó establecido de la siguiente forma: si el pago no se realizara dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original de la segunda factura consecutiva impaga, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida.

Que el pago de los derechos y aranceles resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de las estaciones radioeléctricas autorizadas, según se afirma en el Artículo N° 14 de la Resolución SETyC N° 10/95.

Que según el ARTICULO N° 11 de la misma Resolución, el usuario podría rehabilitar la autorización caduca abonando los derechos y aranceles adeudados dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la caducidad en tanto exista disponibilidad de asignación.

Que conforme el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, Resolución S.C. N° 163/96, la gestión del espectro es "la acción combinada de procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos destinada a la determinación, revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del

espectro radioeléctrico, así como el control de los usos a que se destina dicho recurso, propia del Estado y no delegadas”.

Que el Servicio de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico fu concesionado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, contrato del 11 de junio de 1997, a la empresa THOMPSON SPECTRUM ARGENTINA S.A.

Que a fin de dar mayor transparencia al control y gestión del espectro radioeléctrico y propender al mejoramiento del sistema de facturación y cobro de los aranceles es que se propicia la presente medida.

Que la declaración de caducidad debe ser efectuada por la Administración en forma fehaciente y por acto administrativo que declare en forma indubitable la voluntad de la Administración.

Que esta medida se encuentra orientada por lo establecido en el Decreto N° 465/2000 que dispone la plena desregulación del mercado a partir del 9 de noviembre de 2000.

Que la declaración de caducidad en forma fehaciente despeja dudas y hace posible la posterior asignación de esa frecuencia a un nuevo prestador del mercado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales, de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — [Modificado por [Resolución 394 SC/00](#) y posteriormente por Resoluciones [496 SC/00](#) y [38 SC/01](#)]

Dispónese que el [artículo 1º](#) de la Resolución S.C. 321/2000 sólo tendrá eficacia a partir del 29 de septiembre de 2000, en aquellos casos en los cuales los permisionarios no se hubieran acogido a los mecanismos de los Artículos 6º y 14 de la citada resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución S.C. N° 4433 del 6 de diciembre de 1999.

Art. 3º — La Comisión Nacional de Comunicaciones deberá reglamentar el plazo en virtud del cual la empresa THOMPSON SPECTRUM DE ARGENTINA S.A. deberá efectuar las intimaciones previstas en el Artículo N° 5 de la presente, las que en ningún caso podrán exceder de TREINTA (30) días hábiles administrativos.

Art. 4º — La Comisión Nacional de Comunicaciones fijará el plazo para que la empresa THOMPSON SPECTRUM DE ARGENTINA S.A. le informe el cumplimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.

Art. 5º — Modifícase el Artículo N° 10 de la Resolución SETyC N° 10/95 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 10° — PAGOS POSTERIORES AL SEGUNDO VENCIMIENTO.

10.1. Cuando un pago no hubiese sido efectuado hasta la fecha de su segundo vencimiento, se intimará al permisionario en forma fehaciente para que dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes de notificado se cancele el importe reclamado, bajo apercibimiento de caducidad de la autorización de la frecuencia.

10.2. — En tal caso, al monto original se adicionará un recargo resultante de aplicar a aquél la tasa de interés para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, vigente al último día hábil del penúltimo mes al de inicio del período facturado, incrementada en un CIENTO POR CIENTO (100%) y prorrateada por la cantidad de días de mora.

10.3. — La Comisión Nacional de Comunicaciones elevará a esta Secretaría de Comunicaciones dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida, la información por parte de THOMPSON SPECTRUM DE ARGENTINA S.A., referida al cumplimiento del plazo de QUINCE (15) días fijado para regularizar la situación prevista en el punto 10.1. de la presente.

10.4. — En caso de corresponder la declaración de caducidad de la frecuencia, la Secretaría de Comunicaciones dictará el acto administrativo correspondiente, el que deberá ser notificado fehacientemente al administrado.

Art. 6° — Modifícase el Artículo N° 11 de la Resolución SETyC N° 10/95 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 11. — OTORGAMIENTO DE NUEVA AUTORIZACION.

11.1. — No podrán concederse autorizaciones a quienes sean deudores de derechos y/o aranceles, aunque haya transcurrido el plazo previsto en el punto siguiente.

11.2. — El usuario que haya sido declarado caduco por falta de pago, no podrá obtener nueva autorización, por el transcurso de CINCO (5) años contados desde que tal declaración se encuentre firme.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henocho D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 394/2000

Modificación de la Resolución N° 321/2000, mediante la cual se estableció un régimen excepcional y único de pago para prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias.

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 321 del 19 de julio de 2000, 342 del 4 de agosto de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 1791 del 7 de septiembre de 2000 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Expediente CNC N° E. 5881/00 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.C. N° 321/00 estableció un régimen excepcional y único de pago para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias que se encontraban alcanzados por la misma.

Que estos prestadores tenían un plazo de treinta días corridos a partir de la notificación de la deuda, o hasta el 29 de septiembre de 2000, para presentarse ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la Resolución mencionada en el considerando anterior contemplaba asimismo, la posibilidad de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias se presentaran en forma espontánea.

Que la Resolución de referencia establecía el 29 de septiembre de 2000 como plazo para acogerse al régimen, momento en el cual las frecuencias —de los titulares que así no lo hubieran hecho en forma fehaciente— quedarían disponibles.

Que tal como surge de la lectura de la Resolución en cuestión, a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES le fueron establecidas una serie de acciones con el objeto de hacer efectivo el plan de pago único y excepcional.

Que en el marco de la Resolución S.C. N° 321/00 se creó el grupo de trabajo denominado “Resolución 321”.

Que por la Resolución CNC N° 1791/00 que creó el grupo se aprobó también, el procedimiento interno a seguir en la implementación del régimen dispuesto por el Artículo N° 4 de la Resolución S.C. N° 321/00.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se encuentra, entonces, llevando a cabo las medidas necesarias para lograr los objetivos propuestos.

Que el procedimiento administrativo es la secuencia de actos, que dirigida a la satisfacción del interés público, constituye el elemento ordenador y sistematizador del desenvolvimiento de la función administrativa del Estado, y por tanto la Administración tiene la facultad y el deber de optimizar los circuitos administrativos en orden al logro de los objetivos.

Que dada la excepcionalidad del tema en cuestión, la trascendencia económica y los resultados y efectos que el mismo provocará en el sector, es conveniente ampliar el plazo establecido, originalmente, hasta el 29 de noviembre de 2000.

Que la postergación del plazo permitirá que el grupo “Resolución 321”, y las distintas dependencias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a cargo de este procedimiento, cuenten con tiempo suficiente para llevar a cabo la tarea con la eficiencia que el tema amerita.

Que la prórroga que por la presente se establece importa el ejercicio de facultades discrecionales, dentro de los límites de la competencia de esta SECRETARIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º— Prorróguese el plazo establecido en los Artículos Nros. 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución S.C. N° 321/00, el que se extenderá hasta el 29 de noviembre de 2000.

Art. 2º — [Sustituido por [Resolución 496 SC/00](#)]

Modifíquese la última parte del Artículo N° 10 de la Resolución S.C: N° 321/00 el que quedará redactado de la siguiente forma: “Si el permisionario no recibiese la notificación en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante el reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL antes del 29 de noviembre de 2000.”

Art. 3º— [Sustituido por [Resolución 496 SC/00](#)]

Modifíquese el Artículo n° 1 de la Resolución S.C. N° 342/00 que quedará redactado de la siguiente manera: “Dispónese que el Artículo n° 1 de la Resolución S.C. N° 321/00 sólo tendrá eficacia a partir del 29 de noviembre de 2000, en aquellos casos en los cuales los permisionarios no se hubieran acogido a los mecanismos de los Artículos Nros. 6 y 14 de la citada Resolución.

Art. 4º— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henocho D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 496/2000

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución N° 321/2000, mediante la cual se estableció un régimen excepcional y único de pago para prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias en modalidad exclusiva.

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 109 del 18 de febrero de 1999, 321 del 19 de julio de 2000, 394 del 11 de septiembre de 2000 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 1791 del 7 de septiembre de 2000 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el expediente N° 5881/00 del registro de esta última, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.C. N° 321/00 estableció un régimen excepcional y único de pago para todos aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias en modalidad exclusiva que se encontraban alcanzados por la misma.

Que estos prestadores tenían un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la notificación de la deuda, o hasta el 29 de septiembre de 2000, para presentarse ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la resolución mencionada en el considerando anterior contemplaba asimismo, la posibilidad de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias se presentaran en forma espontánea.

Que la resolución de referencia establecía el 29 de septiembre de 2000 como plazo para acogerse al régimen, momento en el cual las frecuencias – de los titulares que así no lo hubieran hecho en forma fehaciente – quedarían disponibles.

Que tal como surge de la lectura del citado acto resolutivo, a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES le fueron establecidas una serie de acciones con el objeto de hacer efectivo el plan de pago único y excepcional.

Que en el marco de la Resolución S.C. N° 321 se creó el grupo de trabajo denominado “Resolución 321”.

Que por la Resolución CNC N° 1791/00 que creó el grupo se aprobó también, el procedimiento interno a seguir en la implementación del régimen dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución S.C. N° 321/00.

Que por Resolución S.C. N° 394 del 11 de septiembre de 2000 se estableció una prórroga al plazo establecido en los Artículos 6°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la resolución S.C. N° 321/00, el que se extendió hasta el 29 de noviembre de 2000.

Que la misma resolución dispuso que el permisionario que no recibiera la notificación debería gestionarla mediante el reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES antes del 29 de noviembre de 2000.

Que asimismo, se dispuso la modificación del Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 342/00, que entonces estableció que el Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 321/00 sólo tendría eficacia a partir del 29 de noviembre de 2000, en aquellos casos en los cuales los permisionarios no se hubieran acogido a los mecanismos de los Artículos 6° y 14 de la Resolución S.C. N° 321/00.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se encuentra llevando a cabo las medidas necesarias para lograr los objetivos propuestos.

Que ha sido necesario también la readecuación temporal y con carácter excepcional de los procedimientos habituales que lleva a cabo el Concesionario del Servicio Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico.

Que en el marco de las tareas que se están efectuando la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha solicitado una prórroga de NOVENTA (90) días.

Que la Administración tiene la facultad y el deber de optimizar los circuitos administrativos en orden al logro de los objetivos, en este caso, al reordenamiento y saneamiento de las deudas correspondientes al uso del espectro radioeléctrico.

Que dada la excepcionalidad del tema en cuestión, la trascendencia económica y los resultados y efectos que el mismo provocará en el sector, es conveniente ampliar el plazo establecido, originalmente, hasta el 30 de marzo del 2001.

Que la postergación del plazo permitirá que el grupo “Resolución 321” y las distintas dependencias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a cargo de este procedimiento cuenten con tiempo suficiente para llevar a cabo la tarea con la eficiencia que el tema amerita.

Que la prórroga que por la presente se establece conculca el ejercicio de facultades discrecionales, dentro de los límites de la competencia de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o entre indiferentes jurídicos porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos, es decir, de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99 sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróguese el plazo establecido en los Artículos 6°, 9°, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución S.C. N° 321, modificada por el Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 394/00, el que se extenderá hasta el 30 de marzo del 2001.

Art. 2° — [Sustituido por la [Resolución 38 SC/01](#)]

Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución S.C. N° 394/00, por el siguiente: “Artículo 2°. — Modifíquese la última parte del Artículo 10 de la Resolución S.C. N° 321/00 el que quedará

redactado de la siguiente forma: Si el permisionario no recibiese la notificación en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante el reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y sus Delegaciones, antes del 30 de marzo del 2001”.

Art. 3° —[Sustituido por [Resolución 38 SC/01](#)]

Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución S.C. N° 394/00 que modificaba, a su vez, el Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 342/00 por el siguiente: “ARTICULO 3°. — Dispónese que el artículo 1°de la Resolución S.C. N° 321/00 sólo tendrá eficacia a partir del 30 de marzo del 2001, en aquellos casos en los cuales los permisionarios no se hubieran acogido a los mecanismos de los Artículos 6° y 14 de la citada Resolución”.

Art. 4° — Establécese que aquellos permisionarios que hubieran recibido la notificación de la deuda emitida por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES hasta el día 29 de noviembre de 2000 contarán con un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de su notificación para acogerse al régimen excepcional y único de pago, y presentarse ante dicha Comisión acogiéndose al mismo y rehabilitando la autorización, suscribiendo el Plan de Pagos y abonando la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henocho D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 38/2001 (Boletín Oficial Nº 29624, 6/4/01)

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº 321/2000, modificada por la Resolución Nº 496/2000 hasta el 31 de mayo de 2001, en relación con un régimen excepcional y único de pago para prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias en modalidad exclusiva.

Bs. As. 3/4/2001

VISTO las Resoluciones Nros. 321 del 19 de julio de 2000, 394 del 11 de septiembre de 2000, 496 del 28 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la Resolución Nº 1791 del 7 de septiembre de 2000 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Expediente CNC Nº E. 5881/00 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.C. Nº 321/00 estableció un régimen excepcional y único de pago para todos aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias en modalidad exclusiva que se encontraban alcanzados por la misma.

Que por Resolución S.C. Nº 394 del 11 de septiembre de 2000 se prorrogó el plazo establecido en los Artículos Nros. 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de la Resolución SC Nº 321/2000, extendiendo los mismos hasta el 29 de noviembre de 2000.

Que posteriormente, a través del dictado de la Resolución S.C. Nº 496 del 28 de noviembre de 2000, el plazo establecido en los Artículos Nros. 6, 9, 11, 12, 13 y 14 fue prorrogado hasta el 30 de marzo de 2001.

Que en ambas oportunidades las razones que existieron para establecer un nuevo plazo han sido la gran cantidad de tareas que debieron ser realizadas y lo exhaustivo del relevamiento llevado a cabo con cada uno de los expedientes administrativos involucrados.

Que tal como surge de los Considerandos de la Resolución S.C. Nº 321/00, a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES le fueron establecidas una serie de acciones y procedimientos con el objeto de hacer efectivo el régimen excepcional y único de pago a través de planes de regularización.

Que en ese sentido, a través de la Resolución CNC Nº 1791/00 se creó el Grupo de Trabajo y se aprobó el procedimiento interno a seguir en la implementación del régimen de la Resolución S.C. Nº 321/00 a los efectos de optimizar el funcionamiento del mismo y asegurar el cumplimiento de las metas trazadas.

Que la magnitud e importancia del trabajo, con notable incidencia, no solo dentro de la propia Comisión Nacional, sino que frente a los permisionarios que se encuentran alcanzados por la medida, hace que las tareas que desempeña el Grupo mencionado ut supra requieran de más tiempo del originalmente planificado.

Que se ha llevado a cabo una profunda revisión de cada una de las autorizaciones radioeléctricas a las que le son aplicables los procedimientos de la Resolución S.C. Nº 321/00.

Que el procedimiento ha producido una administración más eficiente del Espectro Radioeléctrico, a la sazón tarea indelegable del Estado Nacional, generando un considerable aumento en la recaudación originada en los pagos por Derechos Radioeléctricos, por lo que cabe concluir que se está en proceso de cumplimiento de los Objetivos planteados.

Que entonces, contemplando razones de oportunidad y conveniencia, es adecuado habilitar un nuevo plazo para la terminación de las tareas propuestas en la Resolución S.C. N° 321/00.

Que la prórroga que por la presente se dispone no ha de verse como una dilación en el tiempo, sino como la posibilidad que la Administración continúe y finalice una tarea que ha resultado beneficiosa, no sólo para la buena gestión y administración y gestión del Espectro Radioeléctrico, sino también con relación a la recaudación que se ha visto incrementada en un alto porcentaje.

Que en consecuencia resulta a todas luces conveniente prorrogar el plazo establecido en la Resolución S.C. N° 321/00, posteriormente prorrogado por sus similares N° 394/00 y N° 496/00 hasta el día 31 de Mayo de 2001.

Que por consiguiente corresponde la modificación del Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 342/00, y sus modificatorias.

Que ha sido necesario también la readecuación temporal y con carácter excepcional de los procedimientos habituales que lleva a cabo el Concesionario del Servicio Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico.

Que entonces, dada la trascendencia económica y los resultados y efectos ya obtenidos, es conveniente ampliar el plazo establecido, originalmente hasta el 31 de Mayo de 2001.

Que la prórroga que por la presente se establece implica el ejercicio de facultades discrecionales, dentro de los límites de la competencia de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o entre indiferentes jurídicos porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos, es decir, de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el ejercicio de la actividad discrecional de la Administración, la conducta de la misma esta orientada por la finalidad legal a cumplir, que en el presente caso es dar un marco temporal adecuado que sirva a la óptima consecución del fin establecido a través del dictado de la Resolución S.C. N° 321/00.

Que en las presentes circunstancias, se privilegia el éxito y beneficio para la Administración en la culminación del proceso ordenado, unido a la necesidad de contar con el plazo razonablemente ajustado para ello.

Que por último debe rescatarse la presentación de numerosos permisionarios con interés en mantener la vigencia de su autorización en forma regularizada con las exigencias normativas, siendo el aumento de la recaudación precitado una clara consecuencia de esa predisposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 del 30 de enero del 2001.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios.

Por ello,
EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróguese el plazo establecido en los Artículos 6°, 9°, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución S.C. N° 321, modificada por el Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 496/00 el que se extenderá hasta el 31 de mayo del 2001.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución S.C. N° 496/00, por el siguiente: “ARTICULO 2° — Modifíquese la última parte de la Resolución S.C. N° 321/00 [sic] el que quedará redactado de la siguiente forma: Si el permisionario no recibiese la notificación en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante el reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y sus Delegaciones, antes del 31 de mayo del 2001.”

Nota del CIT: Se modifica la última parte del artículo 10 de la mencionada Resolución

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 496/00 que modificaba, a su vez, el Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 342/00, por el siguiente: “ARTICULO 3° — Dispónese que el [Artículo 1°](#) de la Resolución S.C. N° 321/00 sólo tendrá eficacia a partir del 31 de mayo del 2001, en aquellos casos en los cuales los permisionarios no se hubieran acogido a los mecanismos de los Artículos 6° y 14 de la citada Resolución”.

Art. 4° — Establécese que aquellos permisionarios que hubieran recibido la notificación de la deuda emitida por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES contarán con un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial para acogerse al régimen excepcional y único de pago y presentarse ante dicha COMISION acogiéndose al mismo y rehabilitando la autorización, suscribiendo el Plan de Pagos y abonando la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henocho D. Aguiar

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 104/2001 (Boletín Oficial Nº 29.644, 9/5/01)

Incorpóranse las comunicaciones de las embarcaciones y estaciones costeras pertenecientes a la Dirección Nacional de Vías Navegables a las excepciones establecidas en relación con el pago del arancel por el derecho radioeléctrico.

Bs. As., 3/5/2001

VISTO el Expediente Nº 1879/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la Resolución Nº 10 dictada el 21 de diciembre de 1995 por ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente se inicia por un pedido efectuado por la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES, que depende de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por el cual solicita se exima del pago del arancel por el derecho radioeléctrico a sus embarcaciones y estaciones costeras.

Que tales embarcaciones y estaciones no están previstas en las exceptuadas en el artículo 21 de la Resolución Nº 10 dictada el 21 de diciembre de 1995 por la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Que las comunicaciones que realiza son de carácter oficial, y referidas a sus actividades específicas, ya que remite datos sobre alturas de aguas para su difusión en coordinación con el SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL de la ARMADA ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como asimismo el Dragado y Señalamiento de vías navegables, accesos a puertos y zonas de amarre propiamente dichas.

Que del texto de artículo 21 de la Resolución 10 dictada el 21 de diciembre de 1995 por la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES no se encuentran exceptuadas del pago del arancel por el derecho radioeléctrico las comunicaciones de las embarcaciones y estaciones costeras pertenecientes a dicha DIRECCION.

Que otras reparticiones del Estado Nacional y de los Estados Provinciales o Municipales se encuentran exceptuados del pago de dicho arancel.

Que en el artículo 21 de la Resolución 10 de fecha 21 de diciembre de 1995 surgen excepciones análogas a la actividad que desarrolla la mencionada DIRECCION, por ejemplo en los apartados 21.7, 21.9 y 21.13.

Que sobre el particular ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con las previsiones establecidas, en la Resolución Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.233, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, el Decreto N° 772 de fecha 4 de setiembre de 2000 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese en exenciones al régimen de pago establecidas en el artículo 21 de la Resolución 10 dictada el 21 de diciembre de 1995 por la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE y COMUNICACIONES el siguiente texto: “Las de las embarcaciones, y estaciones costeras pertenecientes a la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES para cursar mensajes de carácter oficial y referidos a sus actividades específicas”.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henocho D. Aguiar.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Resolución 199/2003 (Boletín Oficial N° 30.276, 13/11/03)

Establécese un régimen progresivo de sanciones, en sustitución del vigente, tendiente a lograr el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios respecto del pago de los derechos y aranceles radioeléctricos.

Bs. As., 11/11/2003

VISTO el expediente N° 3150/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus Decretos reglamentarios, la Resolución N° 10 del 21 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus complementarias y modificatorias, la Resolución N° 342 del 2 de agosto de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Resolución N° 10 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del 21 de diciembre de 1995 regula el establecimiento de los derechos y aranceles radioeléctricos conforme cada servicio de telecomunicaciones fijando su valor.

Que dicha resolución ha recibido, desde su vigencia, diversas modificaciones en aspectos parciales.

Que por la mencionada Resolución N° 342 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de fecha 4 de agosto de 2000, se modificó el procedimiento y consecuencias para la declaración de la caducidad de las autorizaciones radioeléctricas en los casos de falta de pago de los derechos que tal resolución fija.

Que la resolución precedentemente citada sustituyó el Artículo 11, del Anexo I de la Resolución N° 10 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del 21 de diciembre de 1995, incorporando el numeral 11.2. donde se establece una inhabilitación por CINCO (5) años para que los titulares de autorizaciones de frecuencias declaradas caducas por falta de pago obtengan una nueva.

Que esta sanción accesoria resulta excesiva, en los casos en que la existencia de una estación radioeléctrica resulta obligatoria en virtud de normas de rango superior, ya sea por razones de seguridad de bienes o personas (como en el caso de los buques y aeronaves) o por otras razones.

Que el Artículo 75 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones vigente, establece la prohibición de navegar de los buques no deportivos deportivos que no posean estación radioeléctrica autorizada, prohibición que es efectivizada por medio de la autoridad marítima (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA) mediante el procedimiento denominado "impedimento de zarpada".

Que como consecuencia de la integración de las normas mencionadas, en caso de cancelación por falta de pago de la autorización radioeléctrica instalada a bordo de un buque comercial, se produce la inmovilización del buque en puerto por un período de CINCO (5) años, lo que resulta excesivo y podría considerarse violatorio de derechos de rango constitucional como el de “navegar y comerciar” reconocido por el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que con independencia de los casos particulares señalados, la gravedad de la sanción actual es tal que resulta razonable modificarla en forma general, estableciendo un nuevo régimen aplicable a todos los usuarios.

Que por ello, se estima procedente establecer un régimen progresivo de sanciones — en sustitución del vigente— tendiente a lograr el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios respecto del pago de los derechos y aranceles radioeléctricos, sin afectar otros bienes jurídicamente protegidos que podrían verse afectados por inhabilitaciones como la vigente.

Que así se propone un régimen de multas progresivas y para el caso de reincidencia agravada, una sanción de inhabilitación, aunque por un plazo menor que el actual.

Que la sustitución de la sanción de inhabilitación por la de multa, se limita a usuarios del espectro radioeléctrico y no resulta de aplicación en los casos de licenciatarios de telecomunicaciones.

Que respecto de estos últimos, la presente resolución mantiene la sanción de inhabilitación temporaria para la obtención de nuevas autorizaciones de estaciones radioeléctricas, reduciendo el plazo de la misma a un año, salvo que por otra norma correspondiere una sanción más grave, como la suspensión o caducidad de la licencia.

Que han tomado la intervención que les corresponde la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de este Ministerio.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y N° 1283 del 24 de mayo de 2003.

Por ello,
EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 11 del Anexo I de la Resolución N° 10 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 21 de diciembre de 1995, por el siguiente:

“ARTICULO 11.- OTORGAMIENTO DE NUEVA AUTORIZACION.

11.1. El titular de una autorización de estación radioeléctrica o de uso de frecuencia radioeléctrica, que hubiere sido declarada caduca por falta de pago, podrá obtener una nueva autorización pagando una multa igual a la suma de la deuda registrada —cuya falta de pago provocara la caducidad — con más sus intereses y recargos, multa que se adicionará a la deuda citada.

11.2. En caso de reincidencia en el supuesto contemplado en el numeral anterior la multa se elevará al doble de la allí fijada. En caso de segunda reincidencia, la multa se elevará al triple y en caso de tercera reincidencia no podrá obtener una nueva autorización durante el plazo de UN (1) año, contado desde que la caducidad hubiere quedado firme.

11.3. A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral precedente, se considerará que existe reincidencia para los casos de caducidades de autorizaciones por falta de pago de autorizaciones emitidas a favor del mismo titular, a las decretadas durante un período de DOS (2) años, a tales efectos se tomará como fecha de inicio del cómputo la de la última autorización concedida al titular.

11.4. El licenciataria de telecomunicaciones que siendo titular de una autorización de estación radioeléctrica o de uso de frecuencias, ésta hubiere sido declarada caduca por falta de pago, no podrá obtener una nueva autorización por el plazo de UN (1) año contado desde que tal declaración se encuentre firme, salvo que por otra norma correspondiere una sanción más grave.

11.5. No podrán concederse nuevas autorizaciones de estación radioeléctrica o de uso de frecuencias o modificación de autorizaciones vigentes, cuando el solicitante mantenga deuda para con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por los derechos radioeléctricos fijados en la presente.”

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Resolución N° 824/2015 (Boletín Oficial N° 33.268, 02/12/15)

Bs. As., 26/11/2015

VISTO el Expediente N° 8.616/2011 del Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y la Resolución N° 10/1995 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1148/2009, de fecha 31 de agosto 2009, se estableció la implementación del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre y posteriormente por Decreto PEN N° 364, de fecha 17 de marzo de 2010, se declaró de interés público la Plataforma Nacional de Televisión Digital Terrestre

Que por Decreto 835/2011, de fecha 23 de junio 2011, se autorizó a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A, (ARSAT) a prestar los servicios de uso de infraestructura, multiplexado y transmisión para TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

Que por Decreto Presidencial N° 459/2010, de fecha 6 de abril de 2010, se creó el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR" con el objetivo de proporcionar una computadora a cada alumno y docente para ser utilizadas en las aulas en los establecimientos de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente, cuya meta primordial es reducir las brechas sociales y educativas, garantizando la igualdad de oportunidades de acceso y uso de la información y del conocimiento, en vía de una mejor calidad educativa de las escuelas en todo el país, incorporando el equipamiento en las aulas como en su nivel de conectividad.

Que mediante el Decreto N° 1552, de fecha 21 de octubre de 2010, el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó el PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "ARGENTINA CONECTADA" el cual tiene como ejes estratégicos la inclusión digital; la optimización del espectro radioeléctrico; el desarrollo del servicio universal; la producción nacional y generación de empleo en el sector de las telecomunicaciones; la capacitación e investigación en tecnologías de las comunicaciones; la infraestructura y conectividad; y el fomento a la competencia; todo ello abordado desde una óptica universal e inclusiva con el fin de fortalecer la inclusión digital en la República Argentina.

Que se instruyó al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de accionista mayoritario de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S A (ARSAT) a llevar las acciones y decisiones societarias necesarias en el ámbito de su competencia, que permitan la provisión de facilidades y servicios satelitales y/o conexos, servicios de transporte de señales y sus correspondientes enlaces para el desarrollo, implementación y operatividad de la infraestructura de la Plataforma Nacional de Televisión Digital Terrestre.

Que los Planes Nacionales de Telecomunicaciones "Argentina Conectada", "Conectar Igualdad" y la Televisión Digital Terrestre, son planes de gobierno integrados por políticas públicas cuya propósito primordial es la democratización del acceso a la información y las comunicaciones, con el objeto de lograr la inclusión digital, a través de fuertes iniciativas que

apuntan a garantizar a todos los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA el acceso a las redes en todo el país.

Que hay un número significativo de establecimientos educacionales y de bien público que están ubicados en sitios remotos rurales, que no cuentan con posibilidad de acceder a servicios de Internet y Televisión Digital Terrestre y la única manera es a través de enlaces vía satélite.

Que se promueve una mayor participación en la sociedad de la información y el conocimiento en la REPÚBLICA ARGENTINA, con el acceso y usos de las tecnologías de la información y comunicación como factor de desarrollo social así como favorecer la integración de dichas tecnologías en la educación.

Que sin ser excluyentes de otras tecnologías complementarias se implementaran en forma inmediata conexiones vía satélite en los establecimientos de interés a través de terminales remotos tipo VSAT con una estación maestra instalada en el telepuerto de la empresa ARSAT en BENAVIDEZ - Provincia de BUENOS AIRES -, para dotar conectividad en banda ancha en las localidades donde estén estos establecimientos.

Que en materia de transporte y distribución de la señal de TV Digital se han adoptado soluciones vía satélite tanto para el transporte de señales a las estaciones transmisoras remotas como para alcanzar en forma directa aquellas instituciones inaccesibles por otros medios.

Que la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S. A. (ARSAT) ha solicitado la exención al régimen de pago de los derechos y aranceles radioeléctricos correspondientes a estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos cuya implementación y finalidad sea la provisión de facilidades relacionadas directamente con los planes de Gobierno Televisión Digital Terrestre, “Argentina Conectada” y “Conectar Igualdad”.

Que ha tomado la debida intervención el servicio jurídico permanente de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del Acta de Directorio correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, los Decretos N° 677 de fecha 28 de abril de 2015 y N° 1.117 de fecha 12 de junio de 2015 y la Resolución N° 250 de fecha 11 de septiembre de 2015 que aprueba el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO del DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Por ello,
EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Incorpórese a las exenciones al régimen de pago establecidas en el artículo 21 de la Resolución N° 10/1995 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES el siguiente texto: “Las estaciones, sistemas y/o servicios radioeléctricos que la empresa ARSAT S A. implemente y cuya finalidad sea la provisión de facilidades relacionadas directamente con los planes del Gobierno: Sistema

Argentino de Televisión Digital Terrestre, “Argentina Conectada”, “Conectar Igualdad” y los que a futuro se creen.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NORBERTO BERNER, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.